

Revista Jurídica Electoral

INSTITUTO ACADÉMICO DE INVESTIGACIONES Y CAPACITACIÓN ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Año 1 / Número 2
Abril - Junio
2011



Justicia y Democracia

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

Lic. Fernando Blumenkron Escobar

MAGISTRADO PRESIDENTE Y TITULAR DE LA PONENCIA TRES

Lic. Óscar Leonel Añorve Millán

MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA UNO

M. en D. Hertino Avilés Albavera

MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS

Lic. Xitlali Gómez Terán

SECRETARIA GENERAL

Lic. Y C.P. Juana Jaimes Bringas

DIRECTORA ADMINISTRATIVA

INSTITUTO ACADÉMICO DE INVESTIGACIONES Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

Magistrado Hertino Avilés Albavera

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO

Magistrado Fernando Blumenkron Escobar

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y RECOPIACIÓN DEL ACERVO INFORMÁTICO

Magistrado Óscar Leonel Añorve Millán

DIRECTOR DE CAPACITACIÓN A MUNICIPIOS Y PARTIDOS POLÍTICOS,
DIFUSIÓN Y RECOPIACIÓN DEL ACERVO HEMEROGRÁFICO

REVISTA JURÍDICA ELECTORAL

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	9
REGULACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EN EL ESTADO DE MORELOS Fernando Blumenkron Escobar Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos	11
EL PODER JUDICIAL EN LA TRANSICIÓN Y CONSOLIDACIÓN DEMOCRÁTICA EN MÉXICO Hertino Avilés Albavera Magistrado Titular de la Ponencia Dos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos	25
CONCEPTO ESTRUCTURAL DEL PODER <i>Bajo los sistemas de Luhmann, Weber, Gramsci y Foucault</i> Marco Antonio Alvear Sánchez Profesor de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México	39
EL SUFRAGIO EN MÉXICO -Prerrogativa o Derecho- Fermín Rodríguez García Alumno de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos	47
NULIDAD DE ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Xitlali Gómez Terán Secretaria General del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos	63
DE LA FALTA DE REGLAMENTACIÓN DE LOS JUICIOS LABORALES Carlos Corona Benítez Secretario Instructor “A” y Notificador de la ponencia tres del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos	83
VIOLENCIA, ENEMIGA DE LA DEMOCRACIA Víctor Rogel Gabriel Secretario Proyectista “A” y Notificador adscrito a la ponencia tres del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos	87

REVISTA JURÍDICA ELECTORAL

Año 1 / Número 2

Abril - Junio

2011



Justicia y Democracia

Derechos Reservados
Trimestre Abril-Mayo-Junio 2011
teem@teem.gob.mx
iaice@teem.gob.mx

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

Retorno de Neptuno No. 6, Col. Jardines de Cuernavaca,

C.P. 62360, Cuernavaca, Morelos.

Teléfonos: 01 (777) 315 4580, 322 5077 y 316 2224

www.teem.gob.mx

DISEÑO GRÁFICO Y FORMACIÓN EDITORIAL

www.kloon.com.mx

PRESENTACIÓN

Con este segundo número de la “Revista Jurídica Electoral. Justicia y Democracia”, que edita el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, a través de su Instituto Académico de Investigaciones y Capacitación Electoral, los integrantes de este Tribunal vemos con satisfacción que una de las metas que establecimos al inicio de nuestra gestión, se ha ido consolidando paulatinamente. Tal es el caso de la publicación de trabajos de investigación en la materia; tarea que, debemos decirlo, no ha sido nada fácil.

A más de lo anterior, el Código Electoral del Estado de Morelos establece como objetivo del Instituto Académico ya referido, “el estudio, capacitación, divulgación y fomento de la cultura democrática”. Así, con el logro de las metas y el cumplimiento de la ley, los Magistrados que conformamos el Tribunal Estatal Electoral, nos congratulamos de dar un paso más en esta actividad, que se genera en buena medida al interior del propio órgano jurisdiccional, a la que se suman extraordinarias opiniones de expertos de amplia y reconocida trayectoria en la academia, la investigación y la práctica del derecho electoral, y que fortalecen sin duda el contenido de nuestra Revista.

En el mismo sentido y empeñados en seguir difundiendo las ideas y opiniones en los temas electorales, consideramos que publicaciones como ésta sirven no sólo al mejoramiento cotidiano en la actuación de quienes participamos en los órganos de elecciones y al interior de los partidos políticos, sino y acaso de mayor trascendencia, para que la divulgación de esas opiniones llegue al mayor número de ciudadanos posible, lo que muy seguramente contribuirá a consolidar los procesos electorales y las instituciones democráticas en México.

No debemos olvidar que en los meses por venir, los mexicanos seremos testigos y actores de uno de los procesos electorales más competidos en la historia moderna del país: las elecciones federales del 2012, para Presidente de la República, y mediante las que se renovarán también las dos cámaras que conforman el Congreso de la Unión. Proceso que en Morelos será concurrente con la elección de Gobernador, de los diputados al Congreso local, así como de los integrantes de los

33 Ayuntamientos de la entidad. Por tal, las acciones de divulgación de temas que permitan conocer más a fondo el desarrollo de los procesos democráticos, como lo son las elecciones periódicas de quienes nos representan en los poderes Ejecutivo y Legislativo, en los diferentes órdenes de gobierno, coadyuvarán a mantener informada a la sociedad en estos temas y, a la postre, a preservar la tranquilidad social.

Otro de los aspectos que nos anima a continuar con el fomento de la cultura democrática, es el gran interés que ha despertado en últimas fechas el Derecho Electoral en algunos sectores de la población, en especial de quienes nos encontramos involucrados en esta disciplina desde muy diversas trincheras. Al respecto, datos históricos nos dicen que fue a partir de las reformas electorales de 1977 –parte aguas en el proceso de democratización mexicano-, que comenzaron las investigaciones “formales” en temas tales como: democracia, procesos e instituciones electorales, sufragio, derechos políticos de los ciudadanos, etc. Se vislumbraba entonces una incipiente literatura en materia comicial.

Es en los años recientes que se ha producido una importante cantidad de libros, artículos y revistas en temas electorales, principalmente por el esfuerzo de los estudiosos en la materia y gracias a Instituciones como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal Electoral y algunos tribunales e institutos locales. Precisamente por ello, el Tribunal Electoral de Morelos no debía quedar a la zaga en la publicación y difusión de textos de contenido electoral.

Huelga decir, que la edición de este nuevo número de la Revista Jurídica Electoral no hubiera sido posible sin el apoyo de mis compañeros Magistrados Óscar Leonel Añorve Millán y Hertino Avilés Albavera, así como de la colaboración de los funcionarios de este Tribunal. A todos, muchas gracias.

Fernando Blumenkron Escobar
Magistrado Presidente del Tribunal Electoral
del Poder Judicial del Estado de Morelos

REGULACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EN EL ESTADO DE MORELOS

Fernando Blumenkron Escobar*

Sumario:

1. Antecedentes; 2. Tutela del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a nivel federal; 3. Su regulación en el Estado de Morelos; 4. Experiencia del Tribunal Estatal Electoral durante el proceso electoral de 2009; 5. Consideraciones acerca de la legislación electoral local; 6. Conclusión

1. Antecedentes

Hasta antes de la reforma electoral de 1996, no existía un procedimiento para reparar las violaciones a los derechos políticos del ciudadano. Entonces, era necesario regular no sólo esta clase de derechos, sino también establecer mecanismos para su tutela. Ello, ante la imposibilidad de reclamar la protección de los derechos políticos vía el juicio de amparo, pues como es de todos conocido, el referido juicio se intenta contra la violación de garantías individuales, mientras que los derechos político electorales se refieren a ciertos derechos o prerrogativas del ciudadano mexicano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 constitucional, que a la letra dice:

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión;

* Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
[...]

En la actualidad, el artículo 99 constitucional, en su fracción V, prevé el mecanismo y el órgano jurisdiccional por el que se hacen valer los derechos político electorales, al señalar:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes [...]

A su vez, el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que interesa, establece:

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la

demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

[...]

Así, podemos afirmar que el también llamado *juicio ciudadano* hoy en día es el instrumento procesal por medio del cual los ciudadanos pueden impugnar actos de autoridades electorales que hayan violado sus derechos políticos, reconocidos éstos por la constitución y las leyes de la materia.

2. Tutela del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a nivel federal

Con anterioridad a las reformas a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicadas el primero de julio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, en tratándose del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con el artículo 83 de dicho cuerpo legal, se encontraba distribuida de la siguiente forma:

Durante los procesos electorales federales:

Sala Superior. En única instancia, en los siguientes supuestos:

A) Cuando, con motivo de procesos electorales en las entidades federativas, el ciudadano:

a) No obtuviera oportunamente la credencial para votar;

b) No apareciera incluido en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a su domicilio; y,

c) Fuera excluido indebidamente de la Lista Nominal.

B) Que el ciudadano en términos generales:

a) Hubiere considerado que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le hubieren negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, hubiere considerado que le fue negado indebidamente su registro como partido político o agrupación política; y,

c) Considerara que un acto o resolución de la autoridad violara cualquier otro de los derechos político-electorales.

Cabe señalar, que de conformidad con el artículo 82, párrafo1, inciso b), de la ley vigente, en los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio ciudadano cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.

Salas Regionales. En única instancia, exclusivamente en los siguientes supuestos y sólo cuando hubieran sido promovidos con motivo de procesos electorales federales:

Que el ciudadano:

a) No obtuviera oportunamente la credencial para votar;

- b) No apareciera incluido en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a su domicilio; y,
- c) Fuera excluido indebidamente de la Lista Nominal.

Con la reforma a la ley de medios, se estableció la distribución de la competencia entre las Salas Regionales y la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto por la reforma constitucional de noviembre de dos mil siete. Quedando de la siguiente manera:

Sala Superior

- a) Negativa de registro de candidatos (presidente, gobernadores, jefe de gobierno, diputados federales y senadores de representación proporcional);
- b) Negativa de registro de una agrupación o partido;
- c) Actos y resoluciones de los partidos;
- d) Violación de derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos mencionados así como de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos; y,
- e) En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de la ley de medios, cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Salas Regionales

- a) Cuando el ciudadano no obtenga oportunamente la credencial, no aparezca incluido en la Lista Nominal de Electores de la sección electoral, o cuando sea excluido

indebidamente de dicha lista (promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas);

- b) Negativa de registro como candidato (diputados federales y senadores de mayoría relativa y en elecciones de autoridades municipales, diputados locales, asamblea legislativa y delegados del Distrito Federal);
- c) Violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento, entre otras:
- d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la asamblea legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y delegados del Distrito Federal, así como dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales; y,
- e) En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de la ley de medios, cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la asamblea legislativa del Distrito Federal y delegados del Distrito Federal.

3. Su regulación en el Estado de Morelos

El veintinueve de septiembre de dos mil cinco, fueron publicadas las reformas al Código Electoral para el Estado de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”. La novedad de aquéllas modificaciones consistía, entre otros aspectos, en la introducción por primera vez de un medio de

impugnación cuyo sujeto legitimado era el propio ciudadano, denominándosele en ese entonces *recurso* para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de competencia para el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, cuya regulación comprendía los artículos 250 bis 1al 250 bis 13 del referido cuerpo normativo.

Teniendo por objeto dicho recurso, de conformidad con el entonces reformado artículo 250 bis, los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de registro de algún candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano.

Dichas disposiciones permanecieron incólumes hasta la última reforma al Código Electoral local, publicada el dos de octubre de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, en la que, dicho sea de paso, el legislador realizó una reestructuración del citado cuerpo legal, comprendiéndose en los artículos 313 a 325 la regulación del medio de impugnación bajo análisis.

Cabe mencionar que con la citada reforma el legislador local cambió la denominación de este medio de impugnación, pasando de ser un *recurso* a un *juicio* para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, vale la pena señalar lo comentado por Raúl Flores Bernal en el sentido de que “tratándose de los derechos político-electorales del ciudadano su defensa no puede quedar salvaguardada por un recurso ordinario, puesto que el recurso es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya

iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada. De este modo, un recurso no puede ser el mecanismo para reparar violaciones a las garantías políticas del ciudadano. Primeramente debe precisarse –siguiendo las nociones conceptuales apuntadas– que la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se constituyen por los mecanismos jurisdiccionales con que cuenta el ciudadano para el restablecimiento de los derechos político-electorales vulnerados. Por ello, el juicio aludido se insta por vía de acción, constituyéndose en un verdadero proceso; al existir un juez imparcial que dirime un litigio generado entre partes, en este caso, el ciudadano frente a la autoridad”¹.

Objeto del juicio ciudadano en la legislación electoral morelense

El legislador local en el artículo 313 del Código de la materia, además de los actos o resoluciones relativas al registro, cancelación de registro o sustitución de candidatos, incluyó como objeto del *juicio ciudadano* local a los actos o resoluciones relativas al registro, cancelación del mismo o sustitución de precandidatos, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales del ciudadano.

Como se advierte de la lectura del mismo precepto, la tutela de este juicio se encuentra referida a la afectación de los derechos político electorales del ciudadano, así señalado de forma general, sin embargo, por lo que hace a la procedibilidad del mismo medio de impugnación, el Código es preciso al indicar que tiene por objeto actos o resoluciones relativos al registro, cancelación o sustitución de precandidatos y candidatos.

¹ Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral, “La protección jurisdiccional de los derechos político electorales del ciudadano en el derecho mexicano y español”, *Un estudio comparativo entre el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y el Recurso de Amparo Constitucional Español*.

4. Experiencia del Tribunal Estatal Electoral durante el proceso Electoral de 2009

Durante el proceso intermedio de 2009, por el que se renovaron los 33 ayuntamientos y el Congreso local, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos recibió 20 juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (JDC), de los cuales 5 se acumularon y se formaron 15 expedientes, emitiéndose igual número de resoluciones por el Pleno del referido órgano jurisdiccional.

Ahora bien, para los efectos de este trabajo, en el cuadro que se ilustra a continuación únicamente destacamos los expedientes que se formaron con motivo de los JDC resueltos por el Tribunal Electoral local en el pasado proceso comicial, así como el motivo de las impugnaciones.

N°	EXPEDIENTE	NÚMERO DE CASOS Y MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN ²
1	TEE/JDC/001/2009-3	En 1 caso se impugnó el <u>resultado de la elección interna de candidatos a diputados</u> por el principio de representación proporcional (PAN).
2	TEE/JDC/015/2009-SG	En 1 caso un ciudadano que aspiraba a una regiduría en el Municipio de Ayala, Morelos, impugnó la <u>violación a los derechos de votar y ser votado</u> por parte del Consejo Municipal Electoral de ese Municipio.

² El detalle de cada uno de los expedientes; la causa de pedir y la litis planteada, así como la forma en que razonó y resolvió el TEE, puede consultarse en la página electrónica: www.teem.gob.mx

3	TEE/JDC/002/2009-SG	En 1 caso se impugnó la <u>omisión de registro de un candidato</u> a Diputado de mayoría relativa (PT).
4	TEE/JDC/003/2009-1; TEE/JDC/005/2009-3 y TEE/JDC/006/2009-3 (ACUMULADOS); TEE/JDC/012/2009-2; TEE/JDC/014/2009-SG; TEE/JDC/016/2009-SG; TEE/JDC/022/2009-SG	En 6 casos se impugnó el <u>registro de candidatos</u> a integrar diversos ayuntamientos (PRI, PSD, PRD, PT, PVEM).
5	TEE/JDC/007/2009-1, TEE/JDC/008/2009-1, TEE/JDC/009/2009-1 y TEE/JDC/010/2009-1 (ACUMULADOS); TEE/JDC/011/2009-1	En 2 casos se impugnó la <u>negativa de registro de candidatos</u> a integrar diversos ayuntamientos (CONVERGENCIA, PRD).
6	TEE/JDC/013/2009-SG; TEE/JDC/018/2009-2 y TEE/JDC/019/2009-2 (ACUMULADOS)	En 2 casos se impugnó la <u>sustitución de candidatos</u> a integrar diversos ayuntamientos (PRI, PRD).
7	TEE/JDC/027/2009-2; TEE/JDC/028/2009-3	En 2 casos se impugnó la <u>cancelación de registro de candidatos</u> a integrar diversos ayuntamientos (PAN, PSD).

Como podemos observar, la constante de los motivos de impugnación fue el registro, cancelación o sustitución de candidatos a cargos de elección popular por parte de las autoridades electorales, fundamentalmente

aquellos ciudadanos militantes de algún partido político que aspiraban a ocupar cargos concejales; además de un caso de omisión de registrar a un candidato a diputado de mayoría relativa, que bien puede traducirse en *negativa* de registro. Lo que sin duda actualiza los supuestos señalados en el artículo 313 del Código comicial local, al que ya hemos hecho alusión, y que de manera muy rigurosa analizó y resolvió el Tribunal Estatal Electoral en todos los casos mencionados.

La atipicidad, por decirlo así, se presentó en los casos marcados con los números 1 y 2 del cuadro antes señalado, toda vez que los resultados de una elección interna de candidatos a cualquier cargo de elección popular por parte de los partidos políticos, así como la violación a los derechos de votar y ser votado, no son supuestos expresamente señalados en la ley electoral para que proceda el *juicio ciudadano* en el Estado de Morelos, razón por la que su aplicación por el órgano jurisdiccional no era del todo sencilla, sin embargo, uno de los casos se sobreseyó y el otro se desechó de plano, al no reunir determinados requisitos que exige la propia normativa electoral.

5. Consideraciones acerca de la aplicación de la legislación electoral local

Es importante realizar algunas reflexiones que pudieran aclararnos el camino para el futuro inmediato, ya sea en la aplicación del artículo 313 del Código Electoral, a través de una interpretación legal eminentemente “proteccionista”, o bien para que el legislador tome en cuenta la experiencia del órgano jurisdiccional y se amplíe el catálogo de supuestos en los que procedería el juicio para la protección de los derechos político electorales en nuestro Estado.

En primer término, tenemos que el artículo 17 de la Carta Magna, señala el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, incisos f) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala, por un lado que las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente señalen las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral; y por otro, que deberá establecerse un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Entonces, tenemos que la Constitución federal mandata en materia electoral, la operatividad de un sistema de medios de impugnación local que garantice a los ciudadanos que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, esto en concordancia con la disposición de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales.

En virtud de lo antes expuesto, antes de conocer y resolver los JDC que se sometieron a consideración del Tribunal Estatal Electoral en el proceso del año 2009, el que esto escribe se hizo la siguiente interrogante: ¿qué sucederá cuando un ciudadano acuda ante el Tribunal local solicitando la restitución de un derecho político electoral violado con motivo, por ejemplo, de un proceso de selección interna en el que, aun cuando hubiere resultado ganador en una consulta a las bases, se hubiese entregado la constancia de mayoría por parte del órgano interno a otro precandidato? Se advertía desde entonces, como ya quedó claro en líneas anteriores, que la ley electoral no contemplaba esta hipótesis, que incluso podría encuadrar en una etapa diferente del proceso interno de los partidos políticos: la de resultados, por así decirlo.

La respuesta a dicha interrogante no fue ni medianamente despejada, como puede advertirse del cuadro comentado líneas atrás. Ante tal situación, cabe otro cuestionamiento de cara al proceso electoral del año 2012, cuando se presenten casos atípicos de JDC ¿el Tribunal Estatal

Electoral resolverá de manera rigorista, es decir, se ceñirá estrictamente al texto de la ley, diciendo que el asunto no es de su competencia, y lo enviará a la Sala Regional a efecto de que sea ésta quien conozca del asunto, o bien actuará de manera “proteccionista”, interpretando el texto de la norma, procediendo al análisis y resolución del asunto en cuestión?

Por lo que respecta a esta última opción, debe tomarse en cuenta el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales con número de clave SUP-JDC-2899/2008, en donde señala lo siguiente:

“...esta Sala Superior ha establecido que los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación son de carácter extraordinario; es decir, que lo ordinario es que las controversias que se susciten en el ámbito de las entidades federativas, se solucionen a través de un sistema de medios de impugnación que al efecto establezcan sus respectivas constituciones y leyes locales...”

6. Conclusión

De someterse ante el Tribunal Estatal Electoral un *juicio ciudadano* cuyo supuesto no esté claramente determinado en la ley, en opinión personal, se correría un doble riesgo. Por un lado, que la Sala Regional considere que este tipo de asuntos deba conocerlos el tribunal local (caso en el que podría existir una omisión por parte del órgano jurisdiccional al no haber conocido en primera instancia un asunto de su competencia), o que, por el contrario, la sala resuelva que dicho órgano jurisdiccional –de existir alguna interpretación “proteccionista” por parte de éste– al no ceñirse a lo expresamente señalado en el Código local, estaría extralimitándose en sus funciones. Lo que en ambos supuestos constituiría un precedente negativo para el Tribunal Estatal Electoral.

A efecto de evitar tales riesgos, considero que el legislador local debe establecer con precisión en el artículo 313 del Código Electoral del Estado de Morelos, los supuestos de protección de los derechos político-electorales de manera muy específica. En los que podrían considerarse, desde luego, los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos, con todas sus etapas; desde el registro de precandidatos, los actos de proselitismo, financiamiento, resultados y la entrega de la constancia de mayoría por parte del órgano interno competente del instituto político; entre otras posibles hipótesis de protección de los derechos políticos.

EL PODER JUDICIAL EN LA TRANSICIÓN Y CONSOLIDACIÓN DEMOCRÁTICA EN MÉXICO

Hertino Avilés Albavera*

Sumario:

- a) **Función y naturaleza del Poder Judicial en un Estado de Derecho**
- b) **Actualidad del Poder Judicial en México**
- c) **La actividad jurisdiccional y los derechos electorales**

a) **Función y naturaleza del Poder Judicial en un Estado de Derecho**

El Estado es un orden jurídico organizado. De acuerdo con ello, su interneidad se desprende del contenido normativo de sus leyes, por lo que, a pesar de que este ente se rija por el principio de legalidad, puede convertirse, bajo el imperio de normas imperfectas, en un orden despótico y dictatorial. Esto es, si en sus normas jurídicas no se establece la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales del gobernado y simplemente se establece un cuerpo organizado que pretenda la conservación del poder como una aspiración partidista y personal, no podríamos hablar de un Estado de Derecho sino de un mero orden legalista.

Muestra de ello, ocurrió en la Alemania nazi de Adolfo Hitler y en el propio Estado chileno, bajo la orientación pinochetista. En México, nuestra aspiración de transición hacia un Estado democrático y apegado a Derecho no debe circunscribirse a fundar sólo un Estado de leyes, como lo proponía el Plan Nacional de Desarrollo propuesto por el entonces Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León, sino que debe de orientarse a

*Magistrado Titular de la Ponencia Dos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos y Maestro en Derecho Constitucional y Administrativo por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

consolidar una cultura de respeto a los derechos fundamentales, que nace desde los ciudadanos hacia la autoridad y no de manera inversa; dicho en otro giro, la democracia y la vigencia de los derechos humanos no se implanta por decreto, sino que es el resultado de una vocación social y de un comportamiento de vida. El proyecto democrático de un pueblo, no es una moda internacional.

*Cita en su obra Peter Häberle, que hoy se considera a la democracia casi en todo el mundo como quinta esencia de un buen ordenamiento estatal, con lo cual se olvida frecuentemente que se requiere una caracterización más próxima; como democracia con división de poderes, vinculada a los valores, en libertad, pluralista. Con ello, se desechan todas las formas de democracia “totalitaria”, como en las llamadas democracias populares.*¹

Por lo dicho, una transición democrática no debe confundirse, con un simple cambio de opción electoral por un partido político o inclusive con la práctica del voto diferenciado entre las diversas opciones políticas, sino que importa una auténtica modificación en nuestras instituciones y proyecto cultural, en la que se incluye un replanteamiento de los valores nacionales, a partir de una efectiva función educativa que los mantenga y reproduzca a las nuevas generaciones.

Es oportuno resaltar que, la transición democrática debe estar inmersa dentro de nuestra forma de pensar y actuar, y en este sentido no valen recetas o formas de gobierno implantadas, a fuerza del camino de globalización ó de internacionalización de políticas públicas, como exigencia de organismos internacionales. La democracia, ni se importa ni se exporta, se produce para las condiciones sociales de la comunidad que la exige, y con las características que ella demanda. De acuerdo con ello, además de la función de conservar y reproducir los valores nacionales, a

¹ Peter Häberle, *El Estado Constitucional*, UNAM, p. 193.

partir del proyecto educativo, este debe de ser, inclusive, un permanente proyecto de innovación social.

La vigencia de los principios democráticos establecidos en nuestro sistema post-revolucionario, sólo puede encontrar cabida en un Estado cuyo rector sea el derecho; en este sentido, la posibilidad de votar y de ser votado, el de participar en la representación política del Estado, o inclusive en formas semi-directas de participación política, como lo pueden ser el plebiscito, el referéndum, o la iniciativa popular, sólo se presentan plenamente, en una organización guiada por la norma jurídica, que rijan a la estructura del gobierno del Estado.

Al respecto el autor Francisco Porrúa Pérez, en su obra “Teoría del Estado”, señala que entre la relación de un Estado y el Derecho, pueden darse cuatro diferentes opciones de relación, a saber:

A.- La de un Estado sin Derecho, en donde se trata sólo de un fenómeno de fuerza coercitiva sin legitimidad de carácter normativo.

B.- La de un Estado equiparado al Derecho, que confunde la estructura del Estado con la de la norma jurídica e iguala, de manera indebida, ambos conceptos.

C.- La de un Derecho sin Estado, que representa una mera idealidad normativa, que no tiene cabida en la realidad, puesto que no puede pensarse en la vigencia del Derecho sin que existan instrumentos que hagan efectivas las prescripciones del Estado.

D.- La de un Estado de Derecho, que no es sino la opción de que el Estado a través de sus autoridades se ajuste a las disposiciones normativas de su interior y que, a juicio del que escribe, debería preferirse la denominación de un Estado con derecho, con relación a la de un Estado de Derecho; puesto que este último concepto, contiene de manera intrínseca

una tautología, dado que el Estado técnicamente no puede ser constituido sino por un orden jurídico y tal orden es el que origina al Derecho.

De acuerdo con lo hasta ahora expuesto, el Estado con Derecho ó también denominado en algunos autores el Estado Constitucional, debe de tener, dentro de una sociedad, principalmente, las siguientes funciones:

- a) La organización y legitimación del poder público;
- b) La de otorgar certeza y seguridad jurídica a los gobernados;
- c) La de construir un mecanismo que haga efectivos los derechos fundamentales del gobernado; y
- d) La de garantizar el ejercicio de los derechos políticos del ciudadano.

En esta tesitura, debe destacarse que en la construcción de un Estado apegado a Derecho sobresale la naturaleza y función del Poder Judicial, puesto que este tiene atribuido la tarea jurisdiccional, esto es, la de aplicación del Derecho a los casos en particular.²

De acuerdo con ello, el origen tradicional e histórico del Poder Judicial implica, como característica, el de ser una balanza entre la actividad de los otros poderes, puesto que, tal como lo afirmó Montesquieu en *El Espíritu de las Leyes*, sólo el poder tiene la posibilidad de frenar a otro poder y así, el Poder Judicial dentro de la estructura de un Estado apegado a derecho guarda la función de ser un contrapeso entre las otras actividades del Estado, y así, normativamente hablando, el Poder Judicial es el centro democrático en la estructura del Estado, puesto que se reitera, que si el Estado es un orden jurídicamente organizado, entonces quien tiene como

² No se pasa por alto que, las funciones del Poder Judicial pueden ser también, materialmente legislativas y ejecutivas, sin embargo, se estima que el título del presente trabajo se refiere a las funciones formales del Poder Judicial y a partir de ello, se resalta su función de carácter jurisdiccional.

facultad la interpretación e integración de ese orden dentro de un Estado contemporáneo es, precisamente, el Poder Judicial.

La función de tal Poder resulta de trascendencia en el concierto de los otros poderes del Estado, puesto que no podría hablarse de ninguna consolidación democrática, sino a través de la actividad que el Poder Judicial desarrolla, esto es, más allá de los meros procesos electorales que se presentan periódicamente dentro de nuestra sociedad, la exacta y debida aplicación de la norma jurídica a los casos concretos hacen posible que los gobernados y en particular los ciudadanos, tengamos un Estado que garantice nuestro desarrollo político.

Parece oportuno citar, que dentro del desarrollo democrático que implica el Poder Judicial, también debe darse, dentro de un marco de libertad, la opción para los ciudadanos que deseen no participar, y ello también lo garantiza el Estado Constitucional, tal como lo cita Peter Häberle, al decir:

En el Estado constitucional es preciso recordar siempre los límites de la democracia. A pesar de que es indispensable la disposición del ciudadano a participar “activamente” como tal, también es legítima la posición del ciudadano no político en el sentido del “sin mí”, del ciudadano que por ejemplo, no acude a votar. Concluye que, En el Estado Constitucional la democracia no es la única forma de vida del ser Humano.³

Estoy convencido de que la labor del Poder Judicial es ahora, más que nunca, una labor constructivista, dado que a través de sus sentencias – en la interpretación e integración de las leyes – construye una realidad, que puede ser tan mínima como la de aplicación o interpretación del derecho dentro de un contrato o tan máxima como la de interpretación de una norma constitucional y, así, sus decisiones se presentan en la sociedad con un

³ Ídem.

resultado tangible, puesto que, a través de su función se decide, en última instancia, a nuestros dirigentes –Presidentes Municipales, Gobernadores, e incluso, Presidente de la República– así como también en la elección y remoción de nuestros juzgadores.

Por ello se afirma que la naturaleza y función del Poder Judicial ha rebasado su historia, a la manera en que lo dice el autor Jaime F. Cárdenas Gracia,⁴ al referir que la política se ha judicializado o que los jueces se han politizado, es decir, la labor de los juzgadores ha rebasado el espacio de los tribunales y hoy, se constituyen como piedra angular en el desarrollo político de una sociedad; de ahí la trascendencia de asegurar para ellos su independencia y para el poder judicial, su autonomía.

Los juzgadores en el país, han dejado de ser, los aplicadores de la “letra muerta de la ley”, sino que, con su activismo han iniciado a construir a partir de sus sentencias, el nuevo proyecto de Estado, en donde deberán procurar a través de la prudencia y tolerancia, dar el mejor de los fallos, para el juicio de la historia.

b) Actualidad del Poder Judicial en México.

Ningún poder público podrá participar exitosamente en la consolidación y transición democrática del Estado, si no se genera, previamente un proceso democratizador en su interior.

Por ello, urge en el Poder Judicial un proceso de democracia interna, si desea acudir a su cita en la transición del país. Tal proceso no debe entenderse en un partidismo judicial, en donde los partidos políticos tengan plena injerencia en el nombramiento y remoción de los juzgadores, como lo han entendido algunos gobernadores de los Estados dentro de los poderes judiciales de sus Estados, que bajo prebendas internas, forman salas, plenos

⁴ Cárdenas Gracia F. Jaime, *Una Constitución para la democracia*, UNAEM, p. 60.

o llenan los juzgados de integrantes partidistas, sin ninguna referencia de carácter técnico ni mucho menos de imparcialidad.

En este sentido, es importante diferenciar que, la formación de los integrantes del Poder Judicial a diferencia de los otros poderes, requieren de cierto grado de profesionalización y tecnicismo, sin que ello implique ninguna discriminación o trato no igualitario, puesto que dentro de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, solo se requiere la calidad de ciudadano en su participación, mientras que, en el caso, del Poder Judicial, es necesaria una calidad técnica.

A partir de lo expuesto, es de relevancia la elección de los juzgadores, por parte de quienes puedan poseer los suficientes conocimientos para su designación, puesto que de otro modo, la falta de este tipo de parámetros podría ocasionar la falla interna en el funcionamiento del Poder.

De acuerdo con ello, estimo que los grandes retos del Poder Judicial, tanto en su ámbito federal como local, dentro de su participación en la consolidación democrática del país, se fundan, primordialmente, en los siguientes:

a.- El propósito principal, dada su naturaleza constitucional, es el de garantizar la autonomía de los órganos jurisdiccionales y la independencia de los juzgadores.

b.- Procurar en el marco de disciplina, para los integrantes del Poder Judicial, procedimientos administrativos que tengan como premisa que, bajo la independencia y libertad del juzgador, se guarda la tranquilidad social de que quien nos juzga lo haga bajo los principios y valores normativos, lejos de presiones y amenazas (directas o indirectas) que representan intereses particulares o de grupo, tanto internos como externos a la institución.

c.- Promover una eficiente organización y estructura del Poder Judicial de la Federación, a fin de que, desde el ámbito administrativo que corresponde a nivel federal en el Consejo de la Judicatura Federal, y en muchas de las entidades federativas⁵, el cumplimiento a la premisa constitucional de administrar una justicia para todos, pronta y expedita.

d.- Fomentar una respetuosa relación de interacción y comunicación con los otros Poderes del Estado, que permita fomentar la necesidad de terminar por construir una administración de justicia autónoma y eficiente, dentro de la idea por realizar un auténtico Estado apegado a derecho.

De acuerdo con estos grandes propósitos, me parece indispensable, proponer dentro del contexto del Poder Judicial, los siguientes mecanismos que permitan alcanzar las propuestas antes definidas, a saber:

1.- La instauración de un órgano constitucionalmente autónomo, que dentro del artículo 21 de la Constitución Federal, investigue y persiga los elementos que integran el Poder Judicial de la Federación que se vean involucrados en la comisión de delitos y así, se constituya en un órgano especializado, que sin adscripción a un poder en lo particular y con respeto a la investidura del juzgador, lleve a cabo la investigación de los actos que tengan que ver, con la aplicación de la ley a casos en particular.

2.- Promover la instauración de un servicio de fuerza pública de policía adscrito al Poder Judicial de la Federación para que así, los juzgadores que, dada su actividad jurisdiccional requieran de tal servicio, no se encuentren supeditados a la decisión administrativa, sino que, con independencia de ella pueda cumplirse por parte del Poder Judicial la función que le encomienda la ley; además, tal fuerza pública podría en los casos y en las condiciones que se

⁵ En algunos Estados, a pesar de que todavía no existe el órgano de administración denominado Consejo de Judicatura, se ha creado, alternamente al pleno de los magistrados, comisiones que guardan funciones similares de las que se encarga el Consejo de Judicatura.

ameriten, dar la debida protección a los juzgadores y después a las instalaciones de la administración de justicia.

3.- En cumplimiento al deber de garantizar la independencia del juzgador, es oportuno proponer severas sanciones tanto administrativas como penales, para los casos en los que los funcionarios superiores a esos jueces, vierten auténticas consignas de resolución en los asuntos que se discutan ante los órganos de aplicación de la ley.

4.- Con el propósito de garantizar la administración eficiente de justicia, debe de investigarse exhaustivamente las notas periodísticas en las que se publiquen denostaciones en contra de los juzgadores y proponer, a la autoridad competente, la existencia de los elementos del cuerpo del delito a que se refiera tal denostación.

5.- Publicar de manera interna como externa del Poder Judicial, los procedimientos y en lo particular las resoluciones administrativas, en las que, se determine el fincamiento de algún tipo de responsabilidad, a fin de que, con transparencia, el Consejo de Judicatura pueda razonar la emisión de un criterio presente y de futura aplicación, ello con el objetivo de que no intervengan ningún tipo de factores externos en el cambio de criterios sobre la aplicación de sanciones o de supervisión a los juzgadores.

6.- Fomentar la profesionalización y excelencia del servidor público, desde su constante actualización, bajo una temática específica a su función y a la misión que debe de guardar el Poder Judicial, así como en la permanencia y ascenso por los diferentes escalafones, respetando, para el caso de los funcionarios judiciales, a la Carrera Judicial.

7.- Promover la realización de jornadas que permitan la vinculación entre la función judicial y la sociedad, a fin de que, se distinga la importancia de la tarea de los juzgadores, procurando la conciencia de la actividad trascendental del Poder Judicial en la gobernabilidad del País.

8.- Llevar a cabo un programa permanente para eficientar la operatividad interna en relación a las instalaciones y equipamiento en los órganos que conforman el Poder Judicial Federal, así como en la formación de sistemas que permitan un mayor procesamiento en el uso de la información.

Finalmente y con una mención aparte, debe de subrayarse dentro de los caracteres que guarda el Poder Judicial en la actualidad y requieren ser superados dentro de la propuesta de su exitosa participación en la consolidación democrática del país, la necesidad de implementar dentro del texto constitucional un porcentaje fijo como presupuesto de ingreso anualmente. Tal extremo, abordada por diferentes países dentro de su marco normativo, reviste una exigencia para el actuar jurisdiccional del Estado, puesto que de otro modo, la imparcialidad que dentro de sus fallos de contenido electoral, pueden verse cuestionados, a partir de los montos que como sueldos o prestaciones tienen los juzgadores. Debo puntualizar que no se trata de construir un “gobierno de jueces”, sino un gobierno en el que las funciones de los poderes que lo conforman se equilibren y a partir del centro de la balanza que importa la función jurisdiccional se garantice, se reitera, la independencia de los jueces y la autonomía del Poder Judicial.

c) La actividad jurisdiccional y los derechos electorales.

En la medida en que los derechos electorales, no se consideren garantías por parte del Estado, su eficacia jurídica no podrá ser plena.

El hecho de que en nuestro sistema constitucional, se distinga a las normas que fundan lo electoral y se les dé un trato selectivo y no con el carácter de garantías individuales, divide al Poder Judicial y lo complica tanto en la aplicación genérica de la ley, como inclusive – y quizás lo más riesgoso – en la interpretación de la norma constitucional.

Estimo que dentro de la labor que el Poder Judicial debe de observar respecto de su participación en la consolidación democrática en el país,

destaca la unicidad de criterios de interpretación en torno a su función jurisdiccional.

Si bien es cierto, que dentro de las diversas normas de contenido electoral, se establecen mecanismos de protección sobre los derechos electorales, también lo es que, tales reglas jurídicas, en principio no se distinguen por su claridad, independientemente de la falta de suplencia de queja y del principio de estricto derecho que tiende a imperar, y en segundo lugar, su procedimiento debe de flexibilizarse, para que fuera de un carácter de mera administración de justicia, se hable de una auténtica tutela de derechos electorales.

En este sentido, la labor que lleva a cabo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe estimarse como de vanguardia dentro de nuestro sistema constitucional, en principio por sus novedosos sistemas de interpretación que indican sus criterios de jurisprudencia publicados y aunado a ello, al modelo de interpretación de la norma constitucional que se propone.

Resalto sobre el tema, el conflicto que se suscitara entre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al considerar, ambos, el primero en sus atribuciones conferidas – acción de inconstitucionalidad en materia electoral –y el segundo, en cuanto a los derechos electorales– juicio de revisión constitucional– sobre la interpretación de la norma constitucional respecto de lo electoral, siendo riesgoso dentro de nuestro sistema jurídico, tal polarización y, resultando oportuno, como varios tratadistas lo han propuesto, la integración de un Tribunal Constitucional en México, –como un órgano constitucionalmente autónomo– que se encargue exclusivamente de tal magna función y dejando, de manera independiente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al propio Tribunal Electoral, encargados de cuestiones de legalidad sobre sus competencias.

Por otro lado y, como se ha referido en líneas anteriores, el Poder Judicial tiene como función principal, el de asegurar la eficacia del orden jurídico y las tareas preponderantes de éste, son la de limitar el poder y proteger de su abuso a los gobernados mediante la defensa de la norma constitucional y los derechos fundamentales.

Señala Carla Huerta Ochoa, en su obra *Mecanismos constitucionales para el control del poder político que... otras funciones además de proteger los derechos de los ciudadanos, interpretar y aplicar la ley al caso, y constituirse en poder equilibrador entre el Legislativo y el Ejecutivo, que controle la observancia de las esferas competenciales. Su función primordial es mantener la supremacía de la Constitución vigilando que se respeten los procedimientos de elaboración de las leyes, y subordinando el orden jurídico a la norma fundamental.*⁶

La función jurisdiccional en la transición democrática del país, debe abarcar, además la formación permanente de funcionarios judiciales que en lo electoral, tengan atribuidas actividades por las que logre conformarse una auténtica carrera judicial.

A manera de conclusión, dentro de la serie de ideas vertidas en este ensayo, me parece que la reforma judicial implantada en 1995, resultó oportuna pero incompleta. La necesidad de una mejor distribución de las cargas de trabajo en las funciones jurisdiccionales es un imperativo que es necesario resolver, en principio por una sensibilidad humanitaria con los integrantes de los poderes judiciales y en segundo lugar, por una división de trabajo que permita eficientar las funciones encomendadas a este Poder.

Independientemente de ello, la necesidad de implementar mecanismos judiciales que permitan, dentro del respeto a la soberanía de las entidades federativas, máxime en materia electoral es una razón para dividir las

⁶ Carla Huerta Ochoa, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, UNAM, p. 32.

funciones de los poderes judiciales locales respecto del federal. En este orden de ideas, y como se ha expuesto, el Poder Judicial debe de guardar dentro de nuestro orden, un punto de equilibrio, una fiel balanza que tanto interna como externamente, permitan, bajo el principio de aplicación estricta de la ley, el respeto y vigencia de los derechos fundamentales.

Aunado a ello, la exigencia por implementar criterios uniformes en cuanto a la interpretación judicial sobre lo electoral, debe ser también un reto del Poder Judicial, considerando que, si ante la misma norma jurídica, existen diferentes resoluciones pronunciadas por los órganos jurisdiccionales, es incuestionable que se transgrede el principio de igualdad y, a partir de ello, uno de los pilares del Estado apegado a Derecho.

El prestigio de la Justicia Mexicana, ha sufrido mucho durante los últimos años, –recuérdese el informe rendido por el Comisionado de Naciones Unidas, respecto de la corrupción en los sistemas judiciales mexicanos– sin embargo, a partir de los mecanismos de elección de juzgadores y de una integración de una Suprema Corte de Justicia de la Nación, de buenos juristas, se estima se podrá asegurar la confiabilidad en la institución dentro de nuestro sistema, imperativo para el proceso de gobernabilidad de la Nación, que ha iniciado ya, un proceso de apertura y de democratización, pese a los grandes problemas sociales –pobreza y bajos niveles educativos– que le llevarán, a través de las funciones ordenadas de sus poderes, al mejor de sus desarrollos, ó sea al del Estado de bienestar ciudadano.

CONCEPTO ESTRUCTURAL DEL PODER

Bajo los sistemas de Luhmann, Weber, Gramsci y Foucault

Marco Antonio Alvear Sánchez*

*A mi madre por tener los ojos más lindos
que he visto en la vida y por su invaluable apoyo*

I. Introducción

La definición de cualquier concepto es ya de por sí una tarea compleja, y enfrentar al símbolo del poder resulta particularmente difícil. Si además se acepta que, como afirmaba Borges, “las palabras son símbolos que postulan memorias compartidas”, la palabra en cuestión posee una carga histórica y emotiva tan grande que cualquier intento por definirla será siempre superado por la experiencia. No obstante, la profundidad que caracteriza la idea del poder es tan seductora que es prácticamente imposible no pensar, al menos una vez, en su significado.

El primer paso para aventurarse en tan atrevido intento consiste en acotar la disertación con una pregunta que determine la dirección del razonamiento y con un método que permita sistematizar las conclusiones que se van acuñando. Así, la pregunta que servirá de directriz es aquella que interroga por el significado de la palabra poder, y el método será breve análisis estructural¹ de algunas definiciones de autoridades en el área a saber: Max Webwer, Antonio Gramsci y Michel Foucault, una vez planteadas las definiciones o características del poder según dichos autores, intentaré hacer una síntesis de sus nociones para generar un concepto propio.

*Profesor de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

¹ Para el análisis estructural retomaré algunas nociones básicas de la teoría de sistemas propuestas por Niklas Luhmann en *Sociedad y Sistema: la Ambición de la Teoría*, Paidós, 1990.

II. Max Weber y el poder amorfo

La teoría weberiana del poder es tan compleja como lúcida. El sociólogo alemán entiende al poder como “la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad”.² Este concepto es sociológicamente amorfo debido a la multiplicidad de situaciones sociales que pueden llevar a un sujeto, ya sea individual o colectivo, a imponer su voluntad en determinadas condiciones.

Para comprender las implicaciones que la anterior definición tiene en un sistema³ es necesario recurrir a la definición que Weber hace de una “relación social”: es conducta plural de varios que, por el sentido que encierra, se presenta como recíprocamente referida, orientándose por esa reciprocidad.⁴ En la teoría de Luhmann, el sujeto susceptible de imponer su voluntad, así como aquellos sobre los cuales es impuesta, serían elementos que se interrelacionan mediante líneas de comunicación. El hecho de que un determinado elemento del sistema imponga su voluntad sobre otros, significa que está realizando una proyección de las líneas de comunicación de sí mismo (como sistema) al sistema con el cual interactúa. En otras palabras, está adecuando las relaciones que los elementos externos tienen ante sus emisiones comunicativas a la manera en la que sus elementos internos interpretan las de aquéllos; imponen su marco interpretativo de la realidad (o entorno) al comportamiento que los sujetos subsumidos tienen en esa relación.

Por otra parte, el hecho de que el sujeto sobre el cual se ejerce el poder tenga la posibilidad de oponer resistencia ante el intento de imposición de una voluntad ajena, implica que la respuesta que está manifestando ante tal intento no es la esperada por el sujeto que detenta el poder. Sin embargo,

² Weber, Max, *Economía y Sociedad*, Fondo de Cultura Económica, 1964, pág. 43.

³ Para Niklas Luhmann, un sistema es un conjunto de elementos que mantienen determinadas relaciones entre sí y que se define en función de un determinado entorno. Además, cada uno de los elementos es un sistema en sí mismo, con una determinada estructura. Op.cit.pág.18.

⁴ Weber, op.cit., pág.21.

las líneas de comunicación del sistema están dispuestas de tal manera que el elemento que inicialmente no emitió la respuesta comunicativa esperada tendrá que emitir, necesariamente, la respuesta que se ajuste a los requerimientos del sujeto con el poder, o bien, salir del sistema.

Dado lo anterior, podríamos decir que el poder, desde esta perspectiva, es la probabilidad de modificar cualquier respuesta comunicativa de los elementos que componen un sistema, en virtud de una determinada disposición estructural y en función de los marcos interpretativos del elemento capaz de disponer de dicha probabilidad.

III. Gramsci y la hegemonía ideológica

Antonio Gramsci no ofrece una definición tan clara y sistemática como la weberiana, por lo que sólo nos deja la posibilidad de emplear ciertos conceptos básicos para caracterizar al poder. Sin embargo, la teoría gramsciana es sumamente rica en elementos estructurales y de comunicación, lo que facilitará la explicación estructural de sus conceptos.⁵

Gramsci construye una teoría de los roles que juega la ideología en la sociedad como instrumento de dominación, concibe a una sociedad formada por dos componentes superestructurales: la sociedad civil y la sociedad política. La primera se entiende como “organizaciones llamadas privadas” que son el contenido ético del Estado”. Son los electos que componen a la sociedad en general, que poseen cierta ideología fragmentada y no sistematizada que finalmente proporcionará el “contenido ético” del Estado.⁶ La segunda es definida por las situaciones en las que se utiliza la coerción y se entiende como “el aparato de coerción estatal que asegura legalmente la disciplina de los grupos disidentes”.⁷ En otras palabras, es el Estado el aparato coercitivo o el gobierno político.

⁵ El libro que nos podrá guiar para definir los términos gramscianos requeridos es: Portelli, Huges, *Gramsci y el bloque histórico*, Siglo Veintiuno Editores, 1980.

⁶ *Idem*, pág. 15.

⁷ *Idem*, págs.27-29.

La convergencia de una sociedad civil en un determinado momento histórico, en el cual se gobierna a sí misma sin necesidad de recurrir al aparato coactivo, implica la existencia de un “bloque histórico”. Éste se genera cuando las ideologías fragmentarias que se presentan en una sociedad han sido unificadas por un grupo de “intelectuales orgánicos”, con el fin de permitirle a la clase gobernante llevar a cabo su función (cualquiera que esta sea). Es en este momento que se presenta la “hegemonía”, pues la sociedad está subordinada a un gobierno en virtud de una eficaz unificación de las distintas cosmovisiones que en ella se encuentran. Por su parte, la clase gobernante no solamente sistematiza y homogeneiza la ideología, sino también la trasmite hacia los distintos estratos de la sociedad, a través de organismos encargados de su difusión.

El grado de sistematización de la ideología tiene niveles de complejidad y cada uno de ellos corresponde a un estrato social distinto. Así de mayor a menor grado de sistematización y complejidad se encuentra la filosofía, el “sentido común”, la religión el folklore.⁸

Así las cosas, el concepto fundamental para explicar una relación de poder en la teoría gramsciana es “hegemonía”, pues a partir de éste se evidencian los mecanismos a través de los cuales un elemento se relaciona con los demás de determinada manera. El principio de la hegemonía es la unificación y sistematización de ideologías de una sociedad civil, para su posterior trasmisión.

En un sistema en el que las líneas de comunicación entre los elementos que los conforman son disímiles, resulta difícil que no se generen subsistemas que autodeterminen su dirección independientemente de los elementos que le rodean, que en ese momento han dejado de ser sistema y se han transformado en entorno. Sin embargo existen al parecer algunos elementos que desean mantener unido al sistema, pues de lo contrario

⁸ *Idem*, págs.20-23.

perderían muchas de las referencias útiles para la autogeneración y autorreferencia del mismo. Esto lo logran a través de la llamada unificación y sistematización de criterios, lo que quiere decir que interpretan las líneas de comunicación emitidas por los distintos elementos del sistema y los homogeneizan a partir de ciertos criterios comunes a todos ellos. El objetivo de unificación de criterios de interpretación funge como una guía, como un punto de referencia para enfocar al sistema en una sola dirección. De esta manera, los elementos denominados “intelectuales orgánicos” realizan una tarea similar a la de construir un rompecabezas completamente blanco con un punto de color en el centro. Así todas las piezas que antes estaban dispersas, son reunidas en torno a un mismo punto, una misma ideología. En caso de que uno de los elementos del sistema sea disidente, aun estando unificado el criterio, entonces el grupo de elementos que detentan el poder puede recurrir a elementos estructurales (sociedad Política) que, por su disposición, eliminen o rectifiquen la línea de comunicación que discrepa del resto.

Entendido así, otro de los elementos del poder se encuentra en la eficacia para hacer converger todas las líneas de comunicación de un sistema en un solo punto o criterio (marco de referencia). Para lograrlo, se recurre a líneas de comunicación controladas y capaces de modificar no solamente las respuestas comunicativas, sino también los marcos interpretativos de cada uno de los elementos del sistema.

IV. Foucault y el poder relacional

Foucault hace una aseveración que puede parecernos, en primera instancia, algo descabellada: “el poder como tal no existe”.⁹ Esto es sustentable en la medida en que el poder es solamente un fenómeno que se da en la relación entre individuos. En otras palabras, la significación del poder está en la relación misma que representa: “el poder es por sí y en sí

⁹ Citado por Eric Herrán en “El poder de Foucault: una miniatura”, *Isonomía* No. 10 de abril 1999, pág.235.

mismo una relación”.¹⁰ Para Foucault, el poder es “una estructura total de acciones que incide sobre posibles acciones”.¹¹

Asimismo, otra de las características del poder foucaultiano es su necesario lazo con la verdad, entendida como “el conjunto de reglas según las cuales se discrimina lo verdadero de lo falso”.¹² Solamente aquél que detenta un determinado poder puede decir qué es lo verdadero y qué lo falso, pues se instituye como el criterio último de verdad, centro de la relación con otros elementos no poderosos. Una de las consecuencias de tal consideración es que “el individuo es un efecto del poder, y al mismo tiempo, justamente en la medida en que es un efecto, el elemento de conexión. El poder circula a través del individuo que ha constituido.”¹³

El elemento importante de la concepción del poder en Foucault es que el poder como relación existe en la sociedad independientemente de las estructuras de ésta. Es decir, no es concebible una sociedad sin relaciones de poder. También es de suma trascendencia el hacer notar que el poder no está conceptualmente ligado a la noción de represión, al menos no exclusivamente. Se puede ejercer el poder a través del consenso, la persuasión y la seducción, entre otras formas. Además, el poder es entendido como “una modalidad de acción que no entraña un efecto directo e inmediato sobre los sujetos. Actúa en cambio sobre sus acciones; una acción sobre una acción.”¹⁴

En el ámbito de la acción, el individuo debe ser considerado libre como condición necesaria para que exista una relación de poder, pues, para Foucault, el ejercicio de la libertad es la precondition del ejercicio del poder, y viceversa. A pesar de que esto parezca paradójico, tiene una explicación: solamente bajo el presupuesto de la libertad puede existir una relación de

¹⁰ *Idem*, pág. 237.

¹¹ Foucault, *Verdad y Poder*.

¹² *Idem*, en *Microfísica del Poder*, pp.181 ss.

¹³ Foucault, Michel, “Curso del 14 de enero de 1976”, en *Microfísica del Poder*, pág.144.

¹⁴ Foucault, *Verdad y Poder*, *op.cit.*, pág.182.

poder, o dicho de otra manera, solamente si los sujetos relacionados son libres es posible que una estructura de acciones *incida* sobre otras acciones. En cambio, si pensamos que alguno de los sujetos que participan en la relación de poder no es libre, no sólo le sería imposible determinar un criterio de verdad, sino también incidir de alguna manera sobre la acción de cualquier sujeto involucrado en la relación.

El poder para Foucault puede ser comprendido estructuralmente de la siguiente manera: es un complejo de relaciones (sólo en tanto una relación es siempre una acción comunicativa) entre distintos elementos de un sistema encaminados a incidir en las respuestas comunicativas de aquellos involucrados en la relación.

V. Conclusiones

Cada uno de los autores analizados hace aportaciones importantes para una definición estructural del poder. A continuación, veremos en perspectiva la conclusión de cada uno, para después construir lo que pretende ser una definición estructural del poder.

La definición de poder de Max Weber fue comprendida estructuralmente como la probabilidad de modificar cualquier respuesta comunicativa de los elementos que componen el sistema, en virtud de una determinada disposición estructural y en función de los marcos interpretativos del elemento capaz de disponer de dicha probabilidad. Por su parte, la noción de poder de Antonio Gramsci podría entenderse como la interpretación y homogeneización de las líneas de comunicación emitidas por todos los distintos elementos de un sistema, llevada a cabo por elementos específicos de éste, a partir de ciertos criterios comunes a la totalidad de los integrantes del sistema, con el objetivo de enfocar todas las líneas comunicativas en una dirección específica.

Para lograrlo, se recurre a líneas de comunicación controladoras y capaces de modificar no solamente las respuestas comunicativas, sino

también los marcos interpretativos de cada uno de los elementos del sistema. Finalmente, con Michel Foucault se llegó a la conclusión de que su concepto de poder podría definirse como un complejo de relaciones (sólo en tanto una relación es siempre una acción comunicativa) entre distintos elementos de un sistema encaminados a incidir en las respuestas comunicativas de aquellos involucrados en la relación.

El elemento común a las anteriores definiciones es la modificación de las respuestas comunicativas de los elementos que componen el sistema. Además, Weber aporta la idea de que la incidencia sobre la respuesta es externa, Foucault le da dinamismo al concepto y Gramsci contribuye con la posibilidad de influir también en los marcos interpretativos de los elementos (incidencia interna). Siendo así, concluimos que una definición estructural del poder sería:

Poder es la probabilidad de modificar cualquier respuesta comunicativa de los elementos que componen el sistema, mediante una determinada disposición estructural que puede incidir ya sea sobre los marcos interpretativos (ideología) o sobre los canales de comunicación (coacción), siempre en función de los marcos interpretativos del elemento (colectivo o individual) capaz de realizar tal modificación y sólo en tanto la lleva a cabo.

EL SUFRAGIO EN MÉXICO

-Prerrogativa o Derecho-

Fermin Rodríguez García*

A decir de nuestra Constitución tienen la Prerrogativa y la Obligación de votar en las elecciones populares, todos los ciudadanos; es decir, aquellos varones y mujeres, que reuniendo la calidad de mexicanos sean además, mayores de edad y tengan un modo honesto de vivir. La expresión Prerrogativa, no puede venir más a tono en la Constitución ya que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la define en términos generales como un Privilegio.

Entonces: ¿Qué es el Sufragio en México? ¿Un Derecho o un Privilegio?. Si lo analizamos jurídicamente, es un Derecho. Si la interrogante es vista en retrospectiva, se conviene que también es un Privilegio, y en especial si lo consideramos como una conquista histórica ya no de México sino de la humanidad misma...

En los más remotos tiempos el voto se ejerció en los comicios ya fueran calados, por curias, por centurias o por tribu. La elección del Magistrado en Roma solo era una mera formalidad; en puridad el Cónsul de cada año era creado por el cónsul del año precedente, que le transmitía los auspicios, luego de contar con el asentimiento de los dioses. Las centurias solo votaban por los tres candidatos que presentaba el Cónsul en ejercicio.

El sufragio nace en Roma, *“en un periodo en donde la tradición ya no ejerce su imperio y la religión ya no gobierna. El principio regulador del que todas las instituciones deben recibir en adelante su fuerza, el único que esté*

*Alumno de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

sobre las voluntades individuales y que pueda obligarlas a someterse, es el interés público, lo que llamaron *res publica*”¹

El interés público no es absoluto ni claro y el modo que pareció más sencillo y seguro para saber lo que demandaba, fue reunir a los hombres y consultarles. Este procedimiento se consideró necesario y fue cotidiano. “En adelante se votó sobre todo; hubo necesidad de oír a todos para estar seguros de conocer el interés de todos. El sufragio se convirtió en el gran medio de gobierno. Fue la fuente de las instituciones y la regla del Derecho, fue el soberano”². La ciudad ya no quiso estar ligada por la pretendida voluntad de los dioses y deseó escoger libremente a sus jefes. El régimen que sucedió a la dominación de la aristocracia religiosa no fue inmediatamente el democrático. El nuevo régimen solo se estableció con alguna solidez donde tuvo a la mano una clase superior que pudiera tomar el poder y la autoridad moral. Eliminada la religión hereditaria, ya no hubo otro elemento de distinción que la riqueza, distribuyéndose a los hombres en clases, concediéndoles derechos desiguales. Así nace la distinción entre los ciudadanos y los *peregrinii* (extranjeros).

El ciudadano romano tenía derechos de carácter privado como “*el ius commercium* (hacer negocios), *el ius actiones* (de actuar en justicia), *el ius testamenti* (de transmitir sus bienes) y *el ius connubium* (de contraer nupcias); pero también tenía derechos de carácter público, como el *ius honorum* (desempeñar magistraturas), *el ius sacrorum* (funciones religiosas) y el que nos ocupa, *el ius sufragium* (a formar parte de los comicios)”³

De esta manera nace el primer sistema, “*el sufragio censitario en el que votaban solo hombres que cumpliesen una serie de requisitos, de entre los*

¹ Fustel De Coulanges. La Ciudad Antigua –Estudio sobre el Culto, el Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma– Editorial Porrúa. Colección Sepan cuantos... Numero 181. Decimoquinta edición. México 2007. Pág. 309.

²Óp. Cit. Pág. 310

³ José María Sainz. Derecho Romano. Pág. 128.

que destaca, la clase social”⁴ y aunque no todos los países pasaron por las mismas etapas, ni en el mismo orden, en términos generales el Sufragio se estableció luego de una evolución similar.

Una segunda etapa se concibe en el sistema del “sufragio masculino calificado, en el que podían votar todos los hombres que tuvieran cierta instrucción”⁵ y posteriormente, el voto masculino sin calificación, que concernía propiamente a todos los hombres.

Una cuarta etapa es el Sufragio sin discriminación; en donde el sexo, raza, religión o pertenencia a grupos étnicos, no es un distintivo para participar en decisiones colectivas.

Pese a que se considera un logro de la Democracia y algo imprescindible en todo sistema político moderno, a lo largo de los siglos XIX y XX e incluso en la actualidad, el Sufragio Universal tiene excepciones que varían de país a país.

Las limitaciones en México, se desprenden de los artículos 34 y 35 de la Constitución. Se requiere ser mexicano, haber cumplido 18 años de edad y tener un modo honesto de vivir. Puede entenderse como limitación, la situación de obediencia que en algunos países, no permite a los militares votar. Aunque no es restricción legal, sino un ordenamiento, en países como el nuestro, es necesario registrarse en un padrón.

El Sufragio puede suspenderse, a decir del 38 constitucional, por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquier obligación que impone el artículo 36 constitucional; al estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal; por extinguir una pena corporal; por vagancia o

⁴El Sufragio Censitario en la Constitución Española de 1845. Editado por el Centro de Profesores y Recursos de Calahorra.

⁵Orlando Plaza. Campesinado, Analfabetismo y el Problema del Voto en el Perú. Revista Nueva Sociedad. Numero 41. Marzo-Abril 1979. Pág. 73

ebriedad consuetudinaria, declarada legalmente; por ser prófugo de la justicia; y por sentencia ejecutoria que la imponga.

La Constitución señala en la fracción I del artículo 41 que el Sufragio es universal, libre, secreto y directo. Esta expresión es una conquista histórica.

Hablar del Sufragio es hablar de Soberanía y Democracia; por lo que, el tema que nos atañe exige, una reflexión.

El primer gran sistematizador del concepto de Soberanía fue *Juan Bodino*; quien en su obra, “Los seis libros de la república” dice: “Es el poder absoluto y perpetuo de un príncipe, en donde el carácter absoluto hace de la autoridad del rey la instancia superior irresistible, a la que deben someterse todas”. Esta *summa potestas*, goza de permanencia, pues ningún poder que no sea perpetuo tiene naturaleza soberana. De allí, la observación de *Norberto Bobbio* consistente en que la legitimidad del poder soberano se deba a su capacidad de permanecer.

A *Juan Bodino* se le reconoce como el creador del concepto científico de Soberanía. Si bien el contenido de su definición es más filosófica que jurídica, a él le cabe la distinción de haberla incorporado, como un elemento del Estado; particularmente cuando la define como: El recto o justo gobierno de muchas familias y lo que es común a ellas, con suprema autoridad.

Considerada la Soberanía como elemento del Estado, el paso siguiente fue atribuirla, al órgano que la encarna; es decir, al monarca, quien deviene así en el soberano, lo cual se haría patente en la frase del rey sol, *Luís XIV*, “el Estado soy yo”. El rey debía someterse a la ley divina y natural, pero no tenía límite para crear y aplicar la ley humana.

La ideología posterior puso en crisis el dogma del origen providencial, del poder del monarca, de manera que aquella doctrina, que se sustentaba

en el principio *omnis potestas a deo*, sería sustituida por los nuevos principios originados en el renacimiento, los cuales no son otros que los de la legalidad democrática. Conforme a estos, la Soberanía del Estado, no reside en el gobernante sino en el conjunto de los miembros que forman el pueblo del Estado. En la noción democrática de la política y del poder privan los principios de libertad e igualdad de todos los hombres, de manera que la Soberanía no puede ser la cualidad o naturaleza de unos en detrimento de otros.

Con el surgimiento del Estado moderno, se inicia una nueva lucha por la Soberanía. Lid de la que saldría victorioso el pueblo en sucesivas revoluciones.

En el pensamiento de *Juan Jacobo Rousseau*, encontramos la concepción democrática de la Soberanía, que surge acompañada de la cultura renacentista, el capitalismo, la reforma y otras manifestaciones afines. La expresión más acabada de la idea democrática de la Soberanía se encuentra en la tesis del “Contrato Social” y su consecuencia sociológica: La Revolución Francesa de 1789.

Las cláusulas de este contrato están determinadas por la naturaleza del acto y aun cuando nunca han sido expresadas formalmente, en todas partes son las mismas, están tácitamente admitidas y reconocidas.

El contrato se reduce a una clausula, a saber: La enajenación total de cada asociado, con todos sus derechos, a favor de la comunidad. Dándose cada individuo a todos, cada uno no se da a nadie en particular; y como no hay socio alguno sobre quien no se adquiera el mismo derecho que uno cede, se gana en este cambio el equivalente de lo que se pierde.

La Soberanía no es más que “*el ejercicio de la voluntad general; y el soberano, que es un ente colectivo, sólo puede estar representado por sí mismo: El poder bien puede transmitirse, pero la voluntad no*”⁶

Por medio del pacto social le damos existencia y vida al cuerpo político. Ahora se trata de darle movimiento por conducto de la voluntad general, utilizando el Sufragio. Para que en México se consolidaran estas ideas, fueron precisas grandes convulsiones sociales.

Considero obligado hacer referencia a un documento válido en todos los tiempos; me refiero a los Sentimientos de la Nación, documento dictado por el Generalísimo José María Teclo Morelos y Pavón ya que establecía en su artículo 5º “*La Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las Provincias en igualdad de números*”.⁷ En este orden de ideas, si la Soberanía reside en el pueblo y este la deposita en un congreso integrado por representantes, necesariamente los elige por medio del Sufragio.

Crear la relación entre la Nación y su Gobierno, a través de la representatividad, fue uno de los meritos de la Constitución de 1824; si se quería que el poder federal y los poderes locales obraran a la vista del pueblo, “*era necesario que la Soberanía residiera en el pueblo y que el ejercicio del poder se realizara a través de representantes elegidos popularmente; esto es, la conformación de la voluntad pública tal y como hoy la conocemos*”⁸. Para el constituyente fue necesaria la manifestación de voluntad soberana, de modo que se efectuara el acto creador del Estado y

⁶ Juan Jacobo Rousseau. El Contrato Social o Principios de Derecho Político. Editorial Porrúa. Colección Sepan cuantos... Numero 113. Decimotercera edición. México 2002. Pág. 17.

⁷ Los Sentimientos de la Nación. José María Teclo Morelos y Pavón. Chilpancingo. 14 septiembre 1813

⁸ Fernando Serrano Migallón. La Constitución de 1824 y el Nacimiento de la Identidad Política en la Historia Constitucional de México

de sus Instituciones, dejando en manos del pueblo la posibilidad de su evolución a través de sus representantes.

Las Siete Leyes o Constitución del Régimen Centralista de 1836, fueron un instrumento constitucional que alteró la estructura de la naciente República Federal de los Estados Unidos Mexicanos, a principios del siglo XIX. Los 15 artículos de la Primera Ley, otorgaban la ciudadanía a aquellos que supieran leer y tuvieran un ingreso anual mínimo de 100 pesos, excepto para los trabajadores domésticos, quienes no tenían derecho a voto. La Segunda Ley consta de 23 artículos y permitía al presidente el cierre del Congreso y la supresión de la Suprema Corte, además estableció un Supremo Poder Conservador, integrado por 5 ciudadanos. *“Este cuarto poder tenía la facultad de regular las acciones de los otros poderes, bajo el argumento de que sus integrantes tenían la capacidad de interpretar la voluntad de la nación”*⁹, lacerando el Sufragio, la Democracia y la Soberanía.

El Acta Constitutiva y de Reformas del 18 de mayo de 1847, también hacía referencia al Sufragio popular en su artículo 18 que señalaba: *“Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la elección directa, sin otra excepción que la del tercio del senado que establece el artículo octavo de esta acta”*¹⁰

La Constitución Política de la República Mexicana de 1857, consideró el Sufragio como prerrogativa y obligación del ciudadano –en los artículos 35 y 36 respectivamente– que a decir de la misma, es aquel que teniendo la calidad de mexicano, hubiera cumplido 18 años siendo casado o 21 si no lo era, y además contara con modo honesto de vivir.

⁹ González Pedrero Enrique. País de un Solo Hombre: El México de Santa Anna. Editorial: Fondo de Cultura Económica. México 1993. Pág. 492.

¹⁰ Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de mayo de 1847.

Como toda la generación de la Reforma, Juárez estimaba que el militarismo de Santa Anna era el factor de retraso en el país desde la independencia. Para los liberales la salvación radicaba en el apego a la Constitución del 57 y en el ejercicio de la Democracia. Díaz se formó en esas ideas, pero había combatido con la espada, no con la pluma. *“La victoria no justificaba licenciar a las tropas mientras Juárez, Lerdo, Iglesias y otros tinterillos se aprovechaban de un triunfo que, según él, cabalmente no les pertenecía”*¹¹

Toda la experiencia política, militar y administrativa que acumuló, y la sabiduría heredada de sus teocráticos antepasados las pondría al servicio de una idea: *“Embridar a la Nación y fortalecer el poder personal, instaurar el reino del orden y la paz”*¹²

A fines de 1876, Díaz encabezó una revolución personalista y condujo un ejército hasta la Ciudad de México, en donde se proclamó presidente provisional. Poco después convocó a elecciones y anunció que el pueblo lo había elegido como presidente constitucional por unanimidad. En 1880 cedió el gobierno a su amigo Manuel González, quien lo reinstaló en 1884, después de una tercera votación unánime. Desde 1884, Díaz fue elegido por unanimidad cada cuatro años durante 20, hasta 1904, cuando el periodo presidencial se alargó a seis años, y por séptima vez fue reelegido. Finalmente, el 10 de junio de 1910, Díaz resultó elegido presidente de México por octava vez.

Los 34 años señalados, los describe excelsamente John Kenneth Turner: *“Descubrí que el verdadero México es un país con una Constitución y leyes escritas tan justas en general y democráticas como las nuestras, pero donde ni la Constitución ni las leyes se cumplen. México es un país sin libertad política, sin libertad de palabra, sin prensa libre, sin elecciones libres, sin sistema*

¹¹ Enrique Krauze. Porfirio Díaz –Místico de la Autoridad– Colección: Biografías del Poder. Número 1. Editorial: Fondo de Cultura Económica. Primera edición. Cuarta reimpresión. México 1992. Pág. 21.

¹² Óp. Cit. Pág. 31.

*judicial, sin partidos políticos, sin ninguna de nuestras queridas garantías individuales, sin libertad para conseguir la felicidad. Es una tierra donde durante más de una generación no ha habido lucha electoral para ocupar la presidencia. Finalmente encontré que el pueblo no ama su presidente”*¹³

En la entrevista del periodista *James Creelman*¹⁴ con el presidente Díaz, se incitó al pueblo; *“doy la bienvenida a cualquier partido opositor en la República Mexicana –dijo–. Si aparece lo consideraré como una bendición, no como un mal (...) he esperado pacientemente porque llegue el día en que el pueblo de la República Mexicana esté preparado para escoger y cambiar a sus gobernantes en cada elección (...)”*¹⁵

Con anterioridad alguien ya le había tomado la palabra; *“Francisco I. Madero desde 1905 traza, con precisión matemática, un plan para democratizar a México. El primer paso es afianzar relaciones con el periodista liberal Filomeno Mata.”*¹⁶

“La Sucesión Presidencial en 1910”, vio la luz a principios de 1909. Vale la pena recordar las ideas principales. Admite ser resumido en dos fórmulas: Diagnóstico y Receta.

El mal era para *Madero* el poder absoluto, en manos de un hombre. Trascribía el Plan de la Noria (1871) y el de Tuxtepec (1876), y recordaba al pueblo que el lema con el que Díaz llegó al poder era la no reelección (que ningún ciudadano se imponga y perpetúe en el ejercicio del poder y ésta será la última revolución). *Madero* reconocía el progreso material, el auge

¹³ John Kenneth Turner. México Bárbaro. Ediciones leyenda. Primera edición. México 2001. Pág. 9.

¹⁴ James Creelman, periodista estadounidense. En febrero de 1908 realizó la referida entrevista al presidente Díaz; su primera traducción al español se hizo en Bogotá Colombia, en el periódico La Ilustración; posteriormente la publicó El Imparcial de México. Poco después el general Díaz le encargó preparar un libro para suavizar lo escrito por John Kenneth Turner en su México Bárbaro.

¹⁵ Javier Garcíadiego. Introducción Histórica a la Revolución Mexicana. Editado por la Secretaría de Educación Pública. México 2006. Pág. 109.

¹⁶ Enrique Krauze. Francisco I. Madero –Místico de la Libertad– Colección: Biografías del Poder. Número 2. Editorial: Fondo de Cultura Económica. Primera edición. Tercera reimpresión. México 1992. Pág. 23.

agrícola, la industria y la paz indudable. Proponía el remedio: Restaurar las prácticas democráticas y la libertad política. Había que organizar un Partido Nacional Democrático bajo el lema: “Libertad de Sufragio, No Reelección”. *“El resultado fue instantáneo. La nación se encontró de nuevo entusiasmada con la idea de poder ejecutar realmente su derecho constitucional al Sufragio”*¹⁷

Es obligado hacer mención que el movimiento feminista comienza tímidamente desde 1884, con la primera revista femenina “Violetas del Anáhuac”, fundada y dirigida por *Laureana Wright González*, que planteó la demanda del Sufragio para la mujer.

En 1910, diversas asociaciones feministas se unen a *Madero*, entre ellas el “Club Femenil Anti-reeleccionista” y “Las Hijas de Cuauhtémoc”. Las integrantes protestan por el fraude en las elecciones y demandan la participación política de las mujeres mexicanas.

Una mujer destacada, entre 1915 y 1919 fue *Hermila Galindo* -secretaria particular de Venustiano Carranza, maestra de taquigrafía, periodista y directora de “La Mujer Moderna”- *“una de las primeras feministas que más insistió en que, para conseguir la igualdad legal, lo primero que las mujeres debían conseguir era el derecho al voto. Argumentaba que las mujeres trabajaban, pagaban impuestos y se encontraban tan expuestas a la ley como un hombre; por lo tanto, no había ninguna base para negarles el derecho a votar y la posibilidad de competir por puestos de trabajo públicos”*¹⁸

Hoy los libros oficiales dicen que la Revolución Mexicana termina en febrero de 1917 con la promulgación de la Constitución; algunos autores señalan que terminó desde que el general Porfirio Díaz renunció a la

¹⁷ John Kenneth Turner. México Bárbaro. Ediciones leyenda. Primera edición. México 2001. Pág. 131.

¹⁸ Artículo: Feminismo y Constitución del 17. Enriqueta Tuñón. Revista: Proceso -Fascículo Coleccionable Bi-Centenario- Título: La Mujer en la Revolución. Director: Rafael Rodríguez Castañeda. Numero 3. Junio 2009. México. Pág. 28.

presidencia y ascendió a la misma Francisco I. Madero; otros indican que es, con el reparto agrario de Álvaro Obregón, hay quienes afirman que con el de Lázaro Cárdenas y hay quienes sostienen que la revolución aun no termina; lo que nos lleva necesariamente a pensar que existió no una, sino varias revoluciones. Lo que sí es una realidad, es que el texto de la Constitución del 17, incorporó las principales demandas de los grupos revolucionarios.

Pero el constituyente de 1917, en el texto original no incluyó el Sufragio sin discriminación, y es hasta el 12 de febrero de 1947, que se le reconoce a la mujer el derecho a participar en asuntos políticos; sin embargo, tal Prerrogativa se dio a nivel municipal, pues se adicionó el párrafo primero, de la fracción primera, del artículo 115 constitucional. En su momento dicho precepto estipuló que *“en las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condiciones con los varones, con el derecho de votar y ser votadas”*¹⁹ representando una gran conquista para la mujer mexicana.

Por razones de orden, *“el 17 de Octubre de 1953, se suprimió el párrafo del artículo 115 constitucional, que hacía referencia al derecho político reconocido a la mujer pasando a formar parte del artículo 34 de la Constitución”*²⁰ y como consecuencia se consolidó la igualdad jurídica del hombre y la mujer, surgiendo la posibilidad de participar en todos los procesos políticos. Así *“las mujeres lograron una de las primeras reivindicaciones en México, el otorgamiento del derecho a votar y ser electas. Muchas décadas tuvieron que pasar para poder ser parte del derecho a participar en el ámbito de la toma de decisiones. Muchas fueron las mujeres que construyeron el movimiento de las sufragistas; muy pocas, tuvieron el privilegio de un cargo público; pero esa lucha, al paso de los años ha permitido a muchas mujeres tener acceso a*

¹⁹Diario Oficial de la Federación. Miércoles 12 de febrero de 1947. Pág. 3. Consultado en <http://www.congreso.gob.mx> el 31 de marzo de 2011.

²⁰Diario Oficial de la Federación. Sábado 17 de octubre de 1953. Consultado en <http://www.congreso.gob.mx> el 31 de marzo de 2011.

cargos públicos, tanto en la administración o de elección popular; antes de esta fecha, impensable que fuesen ocupados por mujeres”²¹

Estimamos pertinente hacer notar que el artículo 130 de la Constitución, en su inciso d) claramente señala: *“En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados”²²*. De lo anterior se desprende claramente una medida preventiva, a fin de no permitir la participación de ciudadanos que un momento dado, llegan de facto a detentar poder, a influir conciencias, a mover masas; a todas luces no es una medida discriminatoria, es una medida de seguridad, como la planteada en caso de militares o personas que ocupan un cargo público, pues separándose del cargo, puesto o comisión tienen derecho a ser votados. Ello se explica con la Historia de México.

Pero el camino continuó, ya que *“a partir de 1976, muchas de las demandas democráticas en México se centraron en la modificación del Sistema Electoral”²³*

Las características que definen a un Sistema Electoral son: Los elementos de la vida pública que son sometidos a elecciones; las entidades que pueden proponer candidatos a los cargos electivos; las características y condiciones generales del voto que se emite; los órganos y mecanismos a través de los cuales la sociedad y el Estado participan y regulan los procedimientos electorales; y las prácticas indeseables, no previstas por la ley.

²¹ Rocío García Olmedo. Conquista Histórica -El Derecho de las Mujeres a Votar en México-

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado en <http://www.congreso.gob.mx> el 2 de abril de 2011.

²³ Uuc-Kib Espadas Ancona, Reyes Domínguez y Vallado Fajardo. Estructura Socioeconómica de México. Editorial Nueva Imagen. Colección Nuevo Rumbo. Primera edición. Octava reimpresión. México 2002. Pág. 206.

Dentro del cuarto elemento del Sistema Electoral, encontramos el Sistema de Justicia Electoral ya que “de los artículos 94, 99 y 105, fracción II, de la Constitución, se advierte que se estableció un sistema integral de Justicia en materia Electoral, a fin de contar con los mecanismos para que las leyes y actos en esa materia estuvieran sujetos a control constitucional, haciendo una distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral. Así, la Constitución permite, por un lado, impugnar leyes electorales, vía acción de inconstitucionalidad y, por otro, actos o resoluciones en materia electoral. Dichos medios se armonizan con el juicio de amparo, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales frente a leyes o actos de la autoridad, mediante el cual podrán combatirse leyes que, aun cuando su denominación sea esencialmente electoral, pudiesen vulnerar algún derecho fundamental, debiendo comprenderse en la materia de estudio sólo ese aspecto”²⁴

Resultando que “cuando el ejercicio de garantías individuales se hace para obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan los aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral”²⁵

En este orden de ideas “la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, excepcionalmente, cuando junto con la violación de un derecho político se reclamen leyes o actos que entrañen violación de derechos fundamentales, resulta procedente el juicio de garantías; sin embargo, dicha

²⁴ Tesis aislada. No. Registro: 173.446. Materia: Constitucional. Novena Época Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007. Tesis: P. I/2007. Pág.105.

²⁵ Jurisprudencia. No. Registro: 182.179. Materia: Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Febrero de 2004. Tesis: P./J. 2/2004. Pág. 451.

excepción no se actualiza cuando a través de ese medio de control se pretende combatir la violación de derechos políticos que, aun cuando pueden constituir un derecho fundamental, inciden totalmente sobre cuestiones electorales, ya que cuando el ejercicio de las garantías y prerrogativas se encuentre estrechamente vinculado con el sistema de justicia electoral, su examen debe hacerse conforme a los artículos 41 y 116, fracción IV, constitucionales, que regulan los aspectos relacionados con la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”²⁶

Es fácil comprender que el Sistema de Justicia Electoral, que es parte del Sistema Electoral nos ha llevado a distinguir que *“los derechos subjetivos políticos son facultades que un Estado de extracto democrático otorga a los ciudadanos para intervenir en la nominación de los sujetos físicos que vayan a encarnar a un órgano estatal determinado o para figurar como candidatos a tal designación; es decir, voto activo y pasivo respectivamente. Las garantías individuales, en cambio, son obstáculos jurídicos que la Constitución impone al poder público en beneficio de los gobernados”²⁷*

El derecho político es, en razón de su naturaleza jurídica, de carácter ocasional, el derecho público individual o garantía individual es permanente, está siempre en ejercicio o actualización cotidiana. El ejercicio del derecho político está siempre sujeto a una condición *sine qua non*, a saber: El surgimiento de la oportunidad para la designación del gobernante; en cambio, la garantía individual es, en cuanto a su goce y disfrute, incondicional: Basta que se viva dentro del territorio de la República Mexicana.

“El Sufragio es una institución jurídica política por medio de la cual los electores en representación del pueblo, designan periódicamente a las

²⁶ Tesis aislada. No. Registro: 173.575. Materia: Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007. Tesis: P. II/2007. Pág. 103.

²⁷ Ignacio Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Cuadragésima tercera edición. México 2009. Pág. 451.

personas físicas que desempeñarán el gobierno del Estado”²⁸. Los pueblos necesitan de ésta institución para organizarse jurídica, política y administrativamente, para constituirse en Estados soberanos, pues “*el individuo y la sociedad son dos términos de una relación funcional invariable en cuya relación es reprochable desatender lo individual porque ello redundaría en perjuicio de la sociedad, y se refleja asimismo en el individuo el menosprecio o desatención de lo que es meramente social*”²⁹

“*La participación ciudadana es sumamente importante para el desarrollo de nuestro país, pues no solo se trata de ejercer nuestro derecho a elegir*”³⁰, se trata de comprender -y señalo a manera de conclusión- que el Sufragio Universal se ubica dentro de la cuarta etapa de evolución del mismo, caracterizado por la no discriminación; que en *lato sensum* es entendido como un Derecho y en *estricto sensum* como un Derecho Subjetivo Político, distinto a las Garantías Individuales; y dado que “*el artículo 39 constitucional trata de precisar que el Estado mexicano posee una tradición y principios que se han conformado en su historia y que deben tomarse en cuenta, y que por otra parte reconoce y establece las posibilidades de que éstos principios sean modificados por el pueblo, de acuerdo con su evolución y dinámica*”³¹; se considera una Prerrogativa o Privilegio, es una conquista histórica; cuya exigencia actual se centra en el Sistema Electoral y específicamente en lo que toca a la Justicia Electoral, ya que en un plano estrictamente filosófico y epistemológico representa la realización de ese ideal democrático, que en

²⁸ Fernando Floresgomez Gonzales, Carvajal Moreno. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Editorial Porrúa. Primera edición. México 1978. Pág. 99.

²⁹ *The Judiciary Defense of the Democratic State (La Defensa Jurídica del Estado Democrático)* Teófilo Olea y Leyva. Sexta Conferencia de la Barra Interamericana de Abogados, en el Book Cadillac Hotel, Detroit Michigan; Pronuncia el 23 de mayo de 1949. Consultada en: *Ensayos y Conferencias Difundidas en el Boletín de Información Judicial (1947-1964)*. Tomo I. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2006. Pág. 105.

³⁰ Celia Ayala Victoria. Artículo: *Haciendo Equipo Somos Mejores*. Revista Escenarios –Análisis, Diagnostico y Propuestas– Titulo: *Reforma Política y del Poder Electoral*. Editada por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado. Director General: Luis Ponce de León Armenta. Año 1. Abril de 2004. Numero 5. Pág. 47.

³¹ Julio Cabrera Dircio. *Estado y Democracia –Un Acercamiento a la Revocación de Mandato–* Ediciones Coyoacán y Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Colección: *Derecho y Sociedad*. Numero 59. Primera edición. México 2010. Pág. 120 y 121.

sus contingencias a través de los siglos, ha sido y será siempre imperfecta pero constantemente perfectible como toda obra humana.

NULIDAD DE ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Xitlali Gómez Terán*

I. Causa abstracta de elección

De conformidad con José Antonio Crespo, la celebración de comicios, en sí misma, no garantiza que los propósitos de la democracia se cumplan, de acuerdo con este autor, depende del tipo de elecciones, de sus reglas y de las condiciones en que se celebren.¹ Al respecto, ha sido criterio reiterado por parte de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) que para considerar una elección como democráticamente válida debe estar revestida de los elementos de autenticidad y libertad², es decir, que sea la voluntad del pueblo la que se vea reflejada en los resultados comiciales, sin que existan factores subjetivos que puedan viciarla. Por el contrario, al presentarse irregularidades o circunstancias ilícitas de afectación, puede decretarse la nulidad de una elección.

*Secretaria General del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos y Especialista en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Autónoma de México.

¹ Crespo, José Antonio, "Elecciones y democracia", Cuade rnos de divulgación de la cultura democrática, No. 5, 4ª Edición, México, Instituto Federal Electoral, 2001, p. 25.

² Las elecciones libres se dan cuando se ejerce la facultad natural del sufragante de dirigir su pensamiento o su conducta según los dictados de la razón y de su propia voluntad sin influencia del exterior; sin embargo, para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a si en el momento de votar el acto fue producto de una decisión libre, es decir, de una libertad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad, es necesario establecer si en la elección han existido otra serie de libertades, sin cuya concurrencia no podría hablarse con propiedad de un sufragio libre, por ejemplo la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, entre otros. La autenticidad de las elecciones se relaciona con el hecho de que la voluntad de los votantes se refleje de manera cierta y positiva en los resultados de los comicios (Cfr: Expediente SDF-JDC-288/2009).

Es así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) con relación a las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados, encontramos las hipótesis específicas de nulidad y la llamada causal genérica. Sin embargo, amén de lo que se señala en el texto legal en cuestión hasta el año dos mil siete, existía en vigor una causa de nulidad diversa: la abstracta de elección³, misma que será objeto de análisis en el desarrollo del presente trabajo.

Con la reforma electoral a la Constitución federal, llevada a cabo en el año dos mil siete⁴, se limitó la facultad de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el efecto de que, en el análisis de fondo de las controversias planteadas, anularán elecciones únicamente por causas establecidas de forma expresa en las leyes, con lo cual en principio se eliminaba del sistema de nulidades a la llamada causa abstracta.⁵

Lo anterior llevó a presuponer que dicho órgano jurisdiccional no podría anular alguna elección, invocando al efecto la citada causa de nulidad abstracta, por no establecerse expresamente como tal en el texto de la

³ La Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-REC-009 y 010/2003, estableció el criterio consistente en determinar las coincidencias y diferencias entre la causa genérica de elección y la causa abstracta, determinando al respecto: "De la comparación de los elementos característicos de la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, y de la causa abstracta de nulidad, se puede establecer que ambas son extraídas de los fines, principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, porque ambas se refieren a la naturaleza misma del proceso electoral, en cuanto a que, si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse. La diferencia estriba en que, mientras la segunda se le ubica de manera "abstracta" como vulneración de tales elementos o principios, y que dan pauta a la determinación de que aunque no se encuentre expresamente acogida en la ley, tiene que examinarse cuando se haga el planteamiento porque implica la violación a los elementos fundamentales de la elección, la segunda constituye la concreción de la causa abstracta por parte del legislador, al plasmarla expresamente en la ley, es decir, el legislador asimiló los mismos conceptos que constituyen la causa abstracta y los señaló en la ley."

⁴ Artículo 99, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Se actualizaba ante la inobservancia o vulneración de manera generalizada de los principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad (Jurisprudencia S3ELJ 23/2004).

norma legal. Así, tomando como base lo dispuesto por el constituyente permanente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cinco de diciembre de dos mil siete emitió sentencia respecto del expediente SUP-JRC-487/2007, señalando sobre este tema lo siguiente:

[...] De acuerdo con la nueva disposición constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del catorce de noviembre de dos mil siete, al analizar y resolver diversos medios de impugnación electoral, previstos en el citado artículo 99 constitucional, entre otros los promovidos para impugnar las elecciones celebradas en los Estados de la República, a fin de elegir gobernador, diputados locales y ayuntamientos, únicamente se debe ocupar de los conceptos de agravio expresados, en la respectiva demanda, por los enjuiciantes partidos políticos y coaliciones de partidos, siempre que versen sobre las causales de nulidad de la elección previstas expresamente en el ordenamiento legal aplicable, al caso particular.

Como consecuencia de lo anterior, a partir de esa misma fecha, dejó de tener aplicación la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)", consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas doscientas a doscientas una, para los órganos jurisdiccionales federales y de las entidades federativas en las que no se establezca en su legislación la referida causa de nulidad.

En el caso que nos ocupa, el partido actor invocó en el juicio de origen la multicitada causa de nulidad abstracta, la cual no se encuentra prevista en la legislación del Estado de Oaxaca, por lo tanto, esta Sala Superior no se pronuncia en el caso concreto."

Como se puede advertir, la sentencia del máximo órgano jurisdiccional en la materia dejaba sin efectos la tesis de jurisprudencia que no sólo revolucionó el tema de las nulidades de elección sino que además dejaba en claro la postura de los jueces electorales ante las infracciones concomitantes de los actores políticos durante el desarrollo de los procesos electorales y la búsqueda de protección a los principios constitucionales ante casos, por ejemplo, consistentes en que los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; el financiamiento privado prevaleciera sobre el público; o, la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma.

La protección a principios constitucionales, su garantía y efectividad, trajeron como consecuencia la emisión de la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 23/2004** denominada **NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)**. Dicha tesis representa en mi opinión el producto del trabajo jurisdiccional desplegado a favor de la democracia mexicana, a efecto de anular las elecciones que no podían subsistir en virtud de las irregularidades que se verificaron en las mismas y en contra de los valores o principios tutelados constitucionalmente.

Los casos Tabasco⁶ y Colima⁷, originaron cierta inquietud en los partidos políticos sobre las facultades de los órganos jurisdiccionales en cuestión electoral, cosa que evidentemente vino cuestionándose hasta la reforma de dos mil siete al artículo 99, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal, al señalarse textualmente que *las salas Superior y Regionales del*

⁶ Impugnación de la elección de gobernador del Estado de Tabasco, resuelta por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JRC-487/2000. En este asunto el órgano jurisdiccional determinó la actualización de diversas irregularidades que afectaron al proceso electoral y fueron determinantes en los resultados de la jornada comicial, por lo que no se contaba con una elección democrática revestida de los elementos de libertad y autenticidad, declarándose la nulidad de la misma, señalándose concretamente que se actualizaba la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de la afectación de principios constitucionales rectores en la materia electoral.

⁷ Es el caso de la elección de gobernador del Estado de Colima, en el cual la Sala Superior del TEPJF determinó que se actualizaba la causa de nulidad abstracta, ante la intervención del titular del ejecutivo de dicha entidad durante el desarrollo del proceso electoral, mismo que fue resuelto en los expedientes SUP-JRC-221/2003, SUP-JRC-222/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003 Y SUP-JRC-233/2003, acumulados.

Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

El problema no era delimitar las facultades de nulidad de elección otorgadas a las salas del Tribunal Electoral federal, dejando sin efectos la jurisprudencia de la nulidad abstracta, el problema debió atenderse insertando expresamente la misma, más que en el texto legal, en el constitucional. Y ¿Por qué digo esto?, pues porque la protección que dicha causa brindaba era precisamente para evitar la prevalencia de elecciones viciadas por la afectación o inobservancia de los principios plasmados en la Constitución federal.

Los casos que veremos a continuación fortalecen la idea sobre la necesidad de que existan mayores márgenes de actuación y atribuciones en el ámbito jurisdiccional de la materia, a efecto de no limitarse al juzgador electoral sobre lo expresamente prohibido en la norma sino contar con elementos de actuación ante hechos que trasgredan principios tutelados y que afecten la autenticidad de las elecciones.

II. Casos Yurécuaro y Zimapán

Respecto a este tema resulta de obligatoria referencia los casos de nulidad de elección de Yurécuaro, Michoacán, y Zimapán, Hidalgo, ambos resueltos respectivamente por la Sala Superior y la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante juicio de revisión constitucional electoral. En los que se consideró procedente la declaratoria de nulidad en virtud de conculcarse disposiciones y principios constitucionales acogidos por la normatividad local, en uso de las facultades de interpretación con que cuentan los órganos jurisdiccionales electorales de los Estados de la República.

En primer término, se hará alusión al asunto resuelto en el expediente SUP-JRC-604/2007, respecto de la nulidad de elección del ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán.

El Partido Revolucionario Institucional presentó impugnación en contra de la resolución del ocho de diciembre de dos mil siete, dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán en el expediente TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados, referente a la elección de los integrantes del ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, en la que se determinó declarar la nulidad de la elección municipal recurrida, revocar las constancias de validez y de mayoría.

La autoridad responsable, al resolver el expediente declaró la nulidad de la elección por considerar que durante la campaña electoral, se infringió el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el cual se prohíbe a los partidos políticos utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, y que al haberse demostrado dicha irregularidad, quedó probada a su vez la conculcación del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En fecha veintitrés de diciembre del dos mil siete, la Sala Superior del TEPJF determinó confirmar la nulidad de la elección recurrida.

La Sala, entre otras cuestiones, consideró que el juzgador primary determinó la invalidez de los comicios municipales no sobre la base de la denominada causa abstracta, pues en ninguna parte de su fallo citó esa causa, ni invocó la jurisprudencia de esa Sala Superior, es decir, la responsable decretó la nulidad de la elección por considerar demostrado el supuesto normativo del artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en concordancia con lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en utilizar y aprovechar símbolos religiosos en la campaña electoral, pese a la prohibición expresamente establecida en dichos preceptos, declarando infundado el argumento de agravio relativo a que el juzgador local determinó la nulidad de los comicios sobre la base de la causal abstracta, por sustentarse en el examen de “hechos de cualidad abstracta”.

El **criterio establecido por la Sala Superior** respecto de este asunto se expone a continuación:

Del análisis del artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras. Por su parte, el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral para el Estado de Michoacán, establece que los partidos políticos están obligados a abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, es válido concluir que en dicha prohibición subyace la observancia y vigencia del mandamiento constitucional analizado.

Así, el mandamiento de la separación del Estado y las iglesias, establecido en el artículo 130, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una norma, vigente, de rango constitucional que constituye un prerrequisito de la democracia constitucional.

Entre los principios que se desprenden del artículo 130 constitucional se encuentra aquel referente a que dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno. En consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal. Al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector

participe en política de manera racional y libre, para que, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos. Con tal razón es evidente que se busca conservar el orden y la paz social. En ese sentido, resulta evidente que los principios rectores del artículo 130 constitucional privan en el texto del artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo cual, no se contradice con lo dispuesto en el artículo 24 constitucional, en el cual se tutela la libertad religiosa y la libertad de culto, la libertad religiosa y la de culto es un derecho fundamental de todo humano para su ejercicio en lo individual, cuando se encuentra en capacidad, primero, de adoptar una fe, misma que reconoce como verdadera, cultivar y manifestarla de forma lícita, o bien, en lo colectivo, implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (iglesia) y su consecuente actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen.

Al ser una cuestión tan evidentemente íntima de los individuos, que en mucho se encuentra relacionada con la libertad de conciencia, se nota claramente que las personas morales, de suyo, no son sujetos activos del derecho a la libertad religiosa y la de culto en toda su amplia manifestación (aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas morales, como las asociaciones religiosas, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas). Sin embargo, es impensable que una persona moral o entidad de interés público, con fines políticos - como lo es un partido político-, pueda gozar de la libertad religiosa o de culto, puesto que no es sujeto activo de esa relación jurídica constitucional.

En consecuencia, cuando un partido político o su candidato, con motivo de sus campañas electorales, desatienden la prohibición prevista en el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, por consecuencia, su actuar se aparta de las reglas previstas en los artículos

41, 116 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que establecen las características que debe tener una elección para que ésta sea considerada como libre y ajustada al principio de equidad en la contienda); quebrantan el orden público que imponen las normas de rango constitucional.

En ese sentido, cuando un acto es contrario a las disposiciones de la Ley Suprema, la consecuencia legal ineludible es privarlo de efectos, mediante la declaración correspondiente que se haga en ese sentido o bien mediante la determinación de la nulidad de tal acto; pues no es dable atribuir validez, ni reconocer el surtimiento de efectos de un acto que contraviene a la Constitución. Consecuentemente, resulta legalmente válido sostener que tratándose de actos que contravengan las leyes constitucionales, deben considerarse nulos.

La utilización de elementos religiosos y la implementación de propaganda o actos de proselitismo con fundamentación religiosa en la campaña electoral, conlleva legalmente la nulidad de las elecciones, lo cual aconteció en el caso que nos ocupa (los candidatos ganadores PRI asistieron a misa con motivo del arranque de su campaña electoral y en posterior visita a un Templo con motivo de la festividad del Santo patrono).

En cuanto al asunto resuelto por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-15/2008, respecto de la elección del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, de igual forma es de sobresalir el análisis sobre el tema de la nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

Al respecto, con fecha primero de diciembre de dos mil ocho, la coalición “Más por Hidalgo”, presentó impugnación en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en el expediente JIN-84-CMPH-022/2008, relativa a la elección de integrantes del Ayuntamiento Municipal de Zimapán, Hidalgo, en la que se determinó

confirmar la validez de la elección, así como la entrega de constancias de mayoría a los candidatos del PRD.

En fecha siete de enero de dos mil nueve, la Sala Regional Toluca del TEPJF determinó revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección de referencia, y en consecuencia, revocar el otorgamiento de constancias.

El **argumento considerativo de fondo de la Sala Regional** sobre la controversia planteada se hizo consistir en lo siguiente:

El inconforme expuso ante la responsable, se hicieron valer una serie de hechos y se aportaron pruebas que en su conjunto ponen en evidencia que en la elección del Ayuntamiento de Zimapán, Estado de Hidalgo, se transgredió de manera directa el artículo 130 constitucional y que resultaron determinantes, ya que el día de la jornada electoral, los párrocos de nombres Víctor Manuel Castillo Vega y Clemente Mendoza Flores, respectivamente, en las ceremonias religiosas celebradas a las 8:00 de la mañana y 12:00 del día, en la parroquia de San Juan Bautista ubicada en Zimapán, realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla postulada por el PRD, mediante la expresión de frases que sin referirse de manera directa a dichos candidatos, sugerían que se votara por ellos (“vota por la vida” “favor de la vida”).

Al respecto, la Sala señaló que el tribunal electoral responsable debió analizar los agravios que hizo valer en el juicio de inconformidad a la luz de una posible conculcación a las disposiciones contenidas en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se advirtió que la responsable no realizó una correcta valoración de los diversos medios de prueba aportados al juicio, por lo que la Sala Regional en plenitud de jurisdicción procedió a su análisis respectivo.

De acuerdo a lo razonado por la Sala, las expresiones que vierten los sacerdotes en relación al tema de la vida, son expresiones que se emitieron con motivo del rito litúrgico propio de ese tipo de ceremonias (etapa de homilía), en tanto que de manera explícita no hacen alusión a algún candidato o partido político en concreto. Sin embargo, tal explicación no resultaba satisfactoria, pues cuando se hacía referencia a “la vida”, era con motivo del contenido del documento que leyeron los sacerdotes en las misas, por lo que tal referencia no pudo admitirse como una reflexión de las lecturas religiosas y su aplicación en las vidas de los feligreses.

El contenido del folleto realmente no estaba dirigido solamente a los niños, pues hacía referencia a los padres a que votaran POR LA VIDA, que dieran su VOTO POR LA VIDA y dijeran NO AL CONFINAMIENTO, se les exhortaba a que lo hicieran por sus hijos y que dijeran NO AL TIRADERO TÓXICO EN ZIMAPAN.

La referencia a “la vida” fue utilizada por el PRD y su candidato para promocionarse en el electorado. Es decir, la referencia a “la vida” era una frase que el PRD y su candidato a Presidente Municipal utilizaron de manera reiterada antes y durante el proceso electoral municipal, expresión con la cual los habitantes de Zimapán, Hidalgo, identificaban a ese partido político y al ciudadano José María Lozano Moreno, a quien postuló como candidato.

De acuerdo con la Sala, es un hecho público, que en Zimapán, Estado de Hidalgo, existe un Movimiento Cívico denominado Todos Somos Zimapán que está en contra de la instalación de un confinamiento en esa zona.

Uno de los dirigentes de ese movimiento, al momento de resolver, era José María Lozano Moreno, como se evidenciaba con las múltiples documentales que hacían referencia a esa circunstancia y que se obtienen de las páginas de internet que fueron consultadas el día siete de enero de dos mil nueve.

En su oportunidad, José María Lozano Moreno fue registrado como candidato del PRD a la Presidencia Municipal de Zimapán, Estado de Hidalgo, como se desprendió del acuerdo del trece de octubre de dos mil ocho emitido por el Consejo Municipal Electoral de Zimapán, Hidalgo.

José María Lozano Moreno al ser registrado por el PRD como candidato propietario a Presidente Municipal en Zimapán, empleó la propaganda que indicaba **“un voto por el PRD es un voto por la vida”** y mensajes con el logotipo del referido partido político que promovían al “Movimiento Cívico Todos Somos Zimapán” y la frase **“sí a la vida”**. Dicho ciudadano, al recibir la constancia de mayoría que lo acreditaba como Presidente Municipal electo de Zimapán, afirmó que la presidencia municipal no es el fin del movimiento, sino un medio más del movimiento social “Todos Somos Zimapán”, para impedir que el vertedero de desechos tóxicos y peligrosos entre en operación.

Por otra parte, la Sala Regional consideró como un hecho público que la Iglesia Católica tenía conocimiento sobre la existencia y finalidad del Movimiento Cívico “Todos Somos Zimapán”. El doce de enero de dos mil ocho, el Obispo Samuel Ruiz García ofició una misa en Zimapán y antes de la homilía, se reunió con los integrantes del movimiento “Todos Somos Zimapán”; después, ofició la misa ante unas dos mil personas, en la calle principal de la comunidad, a un costado de la Iglesia de San Juan Bautista, en Zimapán, y el referido Obispo manifestó su apoyo al Movimiento Cívico “Todos Somos Zimapán”, según registraron los medios de comunicación y en la propia página de difusión del mencionado movimiento cívico.

Así las cosas, resultaba evidente que el hecho de que en las misas celebradas el nueve de noviembre de dos mil ocho, cuando se realizó la jornada electoral en el Municipio de Zimapán, Hidalgo, para elegir a los miembros del Ayuntamiento, se haya leído un comunicado denominado **“La política la hacemos todos”** de fecha veinticuatro de octubre del mismo año y avalado o signado por los Arzobispos y Obispos del Estado de Hidalgo,

documento en el cual se hacía referencia a votar **“por el que más respete la vida, por el que más promueva la vida”**, no podía considerarse como una simple expresión desvinculada de algún candidato o partido político, pues era claro para Sala que esas frases, implícitamente, hacían alusión al candidato José María Lozano Moreno que fue registrado por el PRD para contender a Presidente Municipal en Zimapán, ciudadano que es dirigente del Movimiento Cívico “Todos Somos Zimapán” que se oponía a la construcción del confinamiento antes referido y que utilizaba frases relacionadas con la vida para promoverse, aunado a que el mencionado candidato también empleó la frase “vota por la vida” para realizar su precampaña y campaña electoral.

En consecuencia, tomando en consideración los elementos probatorios la Sala Regional Toluca del TEPJF concluyó que resultaban suficientes para demostrar que los ministros de culto religioso, el día de la jornada electoral realizada el nueve de noviembre de dos mil ocho, durante las misas que oficiaron a las ocho de la mañana y doce horas de ese día, indebidamente invitaron a los ciudadanos presentes a votar por un candidato en particular, lo que resultaba contrario al principio de separación Iglesia–Estado previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente a lo señalado en el inciso e).

III. Interpretación constitucional para resolver el problema

Para el caso de la elección presidencial, prevalece intocado el artículo 78 de la LGSMIME, en el que sigue contemplándose la hipótesis de nulidad genérica de elección de Senadores y Diputados, por lo que al no existir hipótesis expresa (y la imposibilidad de aplicación de la causa abstracta) podría pensarse que ante la laguna jurídica nada habría de hacerse en virtud de una posible elección viciada.

No obstante, referente a este problema, antes de la reforma electoral federal de dos mil siete y dos mil ocho, ya se hablaba de las posibles dificultades al aplicar la causal abstracta a la elección de Presidente de la

República, en términos de lo expuesto por el especialista en la materia José Alfredo García Solís⁸, no existía un momento procesal oportuno para invocar dicha causa, de conformidad con lo siguiente:

Si la parte impugnante, al presentar los juicios de inconformidad contra los resultados consignados en las 300 actas de cómputo distrital de la elección presidencial, hiciera valer la existencia de presuntas violaciones sustanciales cometidas durante el proceso y la jornada electorales; sin lugar a dudas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podría desechar esta parte de la impugnación –o sobreseer, si ya hubiera sido admitida–, fundamentalmente, por dos razones: la primera, porque los efectos de la sentencia sólo estarían limitados eventualmente a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas, y como consecuencia, a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva; y la segunda, porque la alegación de violaciones o irregularidades sustanciales, de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior, sólo podrían examinarse durante la “calificación de la elección”, la cual se efectúa después de resolverse los juicios de inconformidad, y por lo tanto, en este caso, las impugnaciones estarían cuestionando un acto inexistente. Sin embargo, después de que se han resuelto los juicios de inconformidad dirigidos a cuestionar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, actualmente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé específicamente algún mecanismo jurídico para cuestionar la “calificación” de la elección presidencial, una vez que los interesados conozcan quién ha sido el candidato que obtuvo el mayor número de votos, lo que sucede en forma previa a la “calificación” de esta elección.

Cabe abrir un paréntesis para subrayar que el presente ensayo, no pone en tela de juicio la actuación de la Sala Superior, que ya

⁸ GARCÍA SOLÍS, José Alfredo, “La calificación de la elección presidencial y el vacío jurídico para cuestionarla”, Revista Quid Juris, Año 1, Volumen 4, Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, pp. 20 a 22.

en una ocasión declaró la “validez” de la elección, sujetándose a los principios de constitucionalidad y legalidad; ni tampoco, que el Instituto Federal Electoral, durante los quince años en que ha organizado las elecciones federales, ha dotado de certidumbre los resultados comiciales; sino mas bien, abrir un pequeño espacio a la reflexión a fondo sobre la procedencia de la acción de recurrir de la elección presidencial.

Lo cuestionable en el caso es: ¿Cómo y en qué momento podría hacerse sabedora a la autoridad jurisdiccional, la eventual existencia de presuntas violaciones cometidas durante el proceso y la jornada electoral de la elección presidencial?

Un primer ejemplo: si se promueve una impugnación o algún escrito alegando la existencia de presuntas violaciones sustanciales durante el proceso y la jornada electoral, después de conocer los resultados del cómputo final, y antes de que sea aprobado el dictamen que contiene la declaración de “validez”, se presenta un vacío jurídico, dado que la ley adjetiva no contiene disposición expresa acerca de si la Sala Superior cuente con facultades de recibir y tomar en cuenta el libelo, aunado a que no hay mención legal sobre los eventuales efectos que podrían recaer a esta posible impugnación o escrito. En un caso como el anterior, simple y sencillamente podría no admitirse la impugnación o el escrito.

Pero suponiendo sin conceder que la Sala Superior admitiera la impugnación o el escrito, no se debe perder de vista que constituye una obligación para dicha autoridad proceder a “formular la declaración de validez de la elección y de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos”, como lo dispone el artículo 99, cuarto párrafo, parte final de la fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del contenido de este precepto se advierte, prima facie, que la “declaración de validez” es un acto inminente. Sin embargo, ante

el hecho remoto de que la Sala Superior no declare la validez de la elección presidencial, ello en principio no ocasiona un vacío en el Poder Ejecutivo, toda vez que los artículos 84 y 85 del ordenamiento constitucional federal, prevén que si al comenzar un período constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1° de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo ejercicio ha concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente.

En este orden de factores, surgen dos escenarios: el primero, concerniente a que la Sala Superior podría considerar que no le asiste la razón al solicitante; y el segundo, que acogiera las pretensiones del impetrante, y no declarar la validez de la elección.

En cualquiera de las dos hipótesis planteadas, quien resulte afectado en principio no contaría con algún medio de impugnación para controvertir la decisión que se encuentre inmersa en la “declaración de validez” de la elección presidencial. Y tal circunstancia también operaría, si en un determinado momento, la presentación del escrito a través del cual se hiciera valer la existencia de presuntas violaciones sustanciales, se hiciera después de haber sido aprobado el dictamen respectivo.

Al respecto, debemos recordar que en las pasadas elecciones presidenciales del año dos mil seis, en las que el porcentaje de diferencia entre el primero y segundo lugar de los candidatos fue de cero punto cincuenta y seis por ciento, se invocaron diversas irregularidades que, de conformidad con el Dictamen emitido por la Sala Superior del TEPJF⁹, consistieron en actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional,

⁹ Publicado en el Diario Oficial el 8 de septiembre de 2006.

Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, propaganda negativa, intervención de terceros, llamadas telefónicas conocidas como “call centers” y “push pools”, para favorecer la candidatura del Partido Acción Nacional a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y denostar la del candidato Andrés Manuel López Obrador, uso de programas sociales a favor del candidato del Partido Acción Nacional, intervención de autoridades locales para beneficiar la imagen del citado instituto político, propaganda religiosa para favorecer al candidato electo, injerencia indebida por parte de extranjeros, que se tradujo en una ventaja desproporcionada a favor del PAN y su candidato, uso indebido del padrón electoral, omisiones atribuidas al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, parcialidad del presidente del Consejo General del IFE, información preliminar de resultados, e intervención del ejecutivo federal. Sin embargo, estas circunstancias irregulares fueron desestimadas por la resolutora.

Específicamente, siendo una de las irregularidades más notables y de trascendencia general, con relación a la supuesta intervención del ejecutivo federal, la Sala señaló que su influencia en el proceso pudo verse disminuida por los siguientes aspectos: la emisión del acuerdo de abstención de actos anticipados de campaña o tregua navideña, acuerdo de neutralidad, suspensión de publicidad institucional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La actuación de la Sala fue severamente criticada, empero la misma se encontraba constreñida al texto de la norma y bajo la problemática planteada por el autor previamente citado¹⁰, aunado al hecho de que el artículo 78 de la LGSMIME no contemplaba (ni contempla actualmente) a la elección presidencial y, por otra parte, los juicios de inconformidad interpuestos por el partido actor fueron encaminados a cuestionar

¹⁰ *Idem.*

especialmente los cómputos distritales sin que se controvirtiera toralmente las irregularidades a la luz de la causa de nulidad abstracta de elección.

No obstante lo hasta aquí razonado a manera de hacer ver las desventajas sobre la eliminación de la causa abstracta, en virtud de la misma reforma constitucional del año dos mil siete, se ampliaron las facultades de interpretación de las Salas del TEPJF, al señalar textualmente que *“Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución.”* Lo cual representa una ventana de posibles soluciones en la práctica jurisdiccional cuando se aduzca violación a los principios constitucionales en los respectivos medios de impugnación, pudiendo en su momento dado anular elecciones por vía de análisis interpretativo de una norma ordinaria frente a la Constitución.

La eficacia de los preceptos establecidos en la Constitución, va mas allá de que puedan ser regulados o desarrollados en las disposiciones secundarias, sino que deben ser aplicados e interpretados de conformidad con el marco de circunstancias sociales que prevalezcan en su momento dado. Comparto la apreciación de José Alfonso da Silva, referente a que toda Constitución es realizada para ser aplicada, naciendo con el destino de regir la vida de una nación, no obstante, muchas normas constitucionales tienen eficacia limitada, quedando su aplicación efectiva y positiva dependiente de la actividad de los órganos gubernamentales, especialmente del legislativo.¹¹

En ese sentido, tocante al tema que nos ocupa, la labor de las Salas que integran el TEPJF será de suma importancia, dado que tendrán que hacer uso de esas facultades de interpretación constitucional a efecto de que pueda hacerse frente a la problemática planteada en los juicios de inconformidad y de revisión constitucional en los que se aduzcan

¹¹ ALFONSO DA SILVA, José, *Aplicabilidad de las normas constitucionales*, 1ª Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003, p. 213.

violaciones a principios constitucionales que afecten a procesos electorales¹² y, por consiguiente, sus resultados, en torno a circunstancias no reguladas en las leyes secundarias, como es el caso de la elección de Presidente de la República.

¹² Tal y como ocurrió en los asuntos de Yurécuaro y Zimapán, a los que hicimos referencia.

DE LA FALTA DE REGLAMENTACIÓN DE LOS JUICIOS LABORALES

Carlos Corona Benítez*

En los proyectos de reforma que se hicieran a nivel nacional y estatal se olvidaron de reglamentar el trámite de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral a nivel federal y del Instituto Estatal Electoral y entre los mismos trabajadores de los Tribunales electorales, por ende se convierte en juez y parte.

Entre la exposición de motivos que se plantean debemos destacar:

1.- Que los tribunales debieron implementar una legislación adecuada en materia electoral o dejar esa esfera jurídica a que corresponde tal y como lo son los tribunales de Conciliación y Arbitraje.

Es por lo que en los últimos años los tribunales electorales se han preocupado más por los recursos que indica la ley y casos nuevos que se vienen suscitando entre los partidos políticos y sus agremiados, dejando en total olvido la relación laboral.

*Secretario Instructor "A" y Notificador Adscrito a la ponencia tres del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Para ello transcribo diversas definiciones:

● **Definición tribunal Electoral de la federación** – es el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación especializado en materias electorales, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales federales o locales (que corresponden a la Suprema Corte), que tiene por finalidad resolver las impugnaciones electorales y la protección de derechos políticos. Está regulado por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).¹

● **Definición Derecho laboral o del trabajo** –El Derecho laboral o Derecho del trabajo es el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones entre empleador(es), trabajador(es), las asociaciones sindicales y el Estado. El Derecho del Trabajo se encarga de normar la actividad humana, lícita, prestada por un trabajador en relación de dependencia a un empleador (persona física o jurídica) a cambio de una contraprestación dineraria.²

● **Definición Derecho Electoral** –es el conjunto de normas institucionales, procedimientos y principios filosóficos- jurídicos que regulan el ejercicio de la prerrogativa ciudadana referente a la renovación periódica de algunos titulares de los órganos de gobierno.³

Como se puede apreciar en la definición que se refiere al Tribunal Electoral, no se refiere ni hace la más mínima anotación en cuanto al derecho laboral.

¹ Sitio web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

² <http://www.mitecnologico.com/main/definiciónDerechoElectoral>

³ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/18/pr/pr18.pdf>

Contraponiéndose con los derechos laborales que tienen trabajadores de los diversos órganos electorales de la federación y de los estados, de los cuales se desprende que en su reglamentación interna no cuentan con una debida fundamentación o procedimiento, para la substanciación de un juicio que no es de materia electoral.

Por lo que es notorio que la evolución y aplicación de la materia Electoral es una primicia para los órganos electorales, dejando en total atraso y sin actualización de la materia electoral, de la cual solo se apoyará supletoriamente si así lo considera conveniente el juzgador, tal y como lo indica en sus reglamentos, lo que es totalmente Inconstitucional.

Pues hasta la fecha no se ha visto que se asegure un bien mueble o inmueble, cuenta bancaria, como medida preventiva para salvaguardar o garantizar los derechos laborales, reparación del daño o pagos a que fuera condenado a pagar la institución demandada.

Tomando en cuenta que el presupuesto se otorga año calendario, tanto a los órganos federales o estatales, lo que resulta que no haya una partida para la solventación de los gastos que se pudieran erogar por sentencia pronunciada en materia laboral.

Lo que significa que los órganos federal o estatal, gozan de una total soberanía exclusiva e independiente de los demás órganos jurisdiccionales, vulnerando con ello una institución que se dedica única y exclusivamente a salvaguardar los derechos de los trabajadores como lo son las juntas federales o estatales según sea el caso.

Tal es el caso que la legislación electoral no acepta que otra esfera jurídica sancione los actos que se derivan entre patrón y trabajador. Situación que es totalmente Inconstitucional que un tribunal electoral federal o estatal, conozca de las demandas laborales entre sus trabajadores

o de otras instituciones relacionadas con ellas aun y cuando no haya una subordinación económica o de mando.

Es por ello que debe regularse el decreto de creación de los órganos electorales locales como el federal, para que conozcan única y exclusivamente de la materia electoral, fin para el cual fueron creados, materia que ha venido sufriendo enormes avances, mismos que ocupan gran parte del tiempo en su aplicación, dejando para después la substanciación de los asuntos laborales, los cuales al dejar para después o postergar su resolución, pueden causar un detrimento patrimonial al trabajador, evitando que el tribunal electoral del que se trate, se vuelva juez y parte.

Conclusión, considero que se hace necesario que se reglamente específicamente ya sea en un apartado del código electoral o en su caso el reglamento interno de los tribunales electorales, las formas de tramitar y liquidar las relaciones laborales que existen entre los trabajadores de los órganos electorales tanto federal como estatal.

Toda vez que hasta el momento los trabajadores quedan en estado de indefensión para hacer valer sus derechos y para el caso que fueran presentadas sus demandas en los órganos especializados en la materia laboral, estos los desechan, con la argumentación que no son competentes de conformidad al decreto de creación de estos tribunales electorales, así lo establece el decreto que determina que únicamente conocerán de los asuntos laborales entre trabajador y patrón, y cuyas dependencias tengan alguna vinculación con la materia electoral, el mismo organismo, es decir el tribunal electoral, lo que convierte como ya quedo mencionado en líneas anteriores al tribunal en juez y parte, situación Inconstitucional, de acuerdo a las normas jurídicas relacionadas y creadas en materia laboral, existe una instancia que regula dichas relaciones dirimiendo los derechos patronales y de los trabajadores.

VIOLENCIA, ENEMIGA DE LA DEMOCRACIA

Víctor Rogel Gabriel*

Sumario:

1. Antecedentes; 2. Proceso Electoral de 1994; 3. Acontecimientos Nacionales; 4. Acontecimientos en Morelos; 5. Conclusión

1. Antecedentes

El proceso democrático de México, históricamente ha registrado acontecimientos violentos con la finalidad de acceder al poder político y sin duda fue un factor que marcó el rumbo de nuestra nación. Desafortunadamente este fenómeno de la violencia, no la hemos podido desterrar si consideramos que uno de los aspectos importantes que dieron inicio al movimiento armado de la Revolución Mexicana, fue la inconformidad y exigencia social de democratizar el país, y uno de sus principales impulsores fue Francisco I. Madero.

Madero, era hijo de una de las familias de hacendados más ricas de la región, fue postulado como candidato a alcalde de San Pedro de las colonias, pero fue derrotado. Posteriormente redactó su libro denominado “La Sucesión Presidencial en 1910”, posiblemente inspirado en el ideario político de los hermanos Flores Magón, en el que exponía un análisis de la situación política del país y al mismo tiempo daba a conocer sus propuestas de carácter político, económico y social, destacando los siguientes aspectos:

- Establecía la libertad política para que el pueblo recuperara sus derechos políticos, sociales y económicos a fin de ejercer la democracia.

*Secretario Proyectista “A” y Notificador adscrito a la ponencia tres del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

- Aplicar y reformar la Constitución de 1857, y de ser necesario, promulgar una nueva Carta Magna.
- Impedir una nueva reelección del presidente Porfirio Díaz, o dejarlo únicamente un período más, siempre y cuando éste se comprometiera a permitir la libre elección del vicepresidente, senadores, gobernadores y diputados.
- Permitir que la población de México, en especial la de la clase media, pudiera ejercer sus derechos políticos a través de la formación y registro legal de partidos políticos, para crear una sociedad basada en el institucionalismo.

Las actitudes políticas del General Porfirio Díaz demostraban el desacuerdo para llevar a cabo la práctica de la democracia, lo que motivó a Madero a recorrer el país para la difusión del documento inspirador de la revolución maderista y que fuera su bandera política, el Plan de San Luis. En él se desconocía los resultados de la jornada electoral y proclamaba la Revolución con el lema del movimiento "Sufragio efectivo, no reelección". Fue electo Presidente de México, y su mandato presidencial se caracterizó por encabezar un gobierno democrático pero poco identificado con las clases marginadas y por conservar en su gabinete, colaboradores del régimen porfirista, lo cual provocó varios alzamientos armados como el gestado en 1911 por Emiliano Zapata Salazar, quien se levantó en armas y creó un ejército de combatientes por los estados de Morelos, Guerrero, Puebla y Michoacán. La violencia generada por el Estado de manera estratégica, tuvo como finalidad el golpe militar a Francisco I. Madero y su fusilamiento a un costado del Palacio de Lecumberri en la ciudad de México, en compañía del Vicepresidente José María Pino Suárez, sangre derramada en pro de la democracia mexicana.

2. Proceso Electoral de 1994

Respecto al incremento generalizado de la violencia en los últimos años, ésta ha penetrado a las campañas electorales. Podemos señalar como referente los comicios del año 1994, que se desarrolló en un ambiente de

mucha tensión, destacando en primer término el levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional en el Estado de Chiapas. Otro hecho de gran relevancia fue el magnicidio cometido en contra de Luis Donaldo Colosio Murrieta, Candidato a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) el día 23 de Marzo en la Colonia Popular Lomas Taurinas en la ciudad de Tijuana. Se consideró como posible móvil de su muerte, el rompimiento político con Carlos Salinas de Gortari, quien era el Presidente de la República, al replantear la política neoliberal en su discurso pronunciado el día 6 de marzo en el aniversario de su Partido que se llevó a cabo en el monumento a la Revolución, donde señaló entre otras cosas lo siguiente:

“...Veo un México con hambre y con sed de justicia. Un México de gente agraviada por las distorsiones que imponen a la ley quienes deberían de servirla. De mujeres y hombres afligidos por abuso de las autoridades o por la arrogancia de las oficinas gubernamentales...”¹

Después de su muerte, fue sustituido en la candidatura por quien fuera el Secretario de Educación Pública del gobierno “Salinista”, Ernesto Zedillo Ponce de León, quien resultó ganador de la Jornada comicial celebrada el 21 de agosto de ese año. A casi un mes de dicho proceso se cometió otro asesinato, el del Licenciado José Francisco Ruiz Massieu, Secretario General del PRI; estas muertes cimbraron la vida interna de este partido al eliminar a dos políticos importantes para ese instituto político.

El proceso fue un parte aguas por la lucha del poder, la democracia electoral y los partidos políticos por los acontecimientos sangrientos citados.

Durante el periodo de gobierno del Presidente Zedillo, podemos destacar el pacto político que suscribió con los principales partidos del país,

¹ Discurso de Luis Donaldo Colosio Murrieta, Durante el Acto Conmemorativo del LXV Aniversario del PRI en el Monumento a la Revolución, Marzo 6, 1994.

teniendo como finalidad principal una reforma electoral y política. La consecuencia de esta propuesta fue la creación del Instituto Federal Electoral (IFE) órgano independiente y autónomo del Poder Ejecutivo, y que garantiza la imparcialidad en el manejo de los asuntos electorales.

3. Acontecimientos Nacionales

Para poder determinar el grado de inseguridad que vive nuestro país, podemos señalar como referente los atentados perpetrados a los alcaldes y que han sido asesinados durante este periodo de gobierno a partir de la lucha que ha sostenido en contra del crimen organizado, y que sin duda impactan en el avance democrático. Es importante analizar el nivel alarmante de hechos violentos dirigidos a la llamada “clase política” como el que sucedió en el Estado de Tamaulipas al ser emboscado el candidato a gobernador Rodolfo Torres Cantú, del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y cuatro de sus acompañantes y con posterioridad el asesinato de Mario Guajardo Varela, candidato del Partido Acción Nacional (PAN) a la alcaldía de Valle Hermoso, Tamaulipas, esto sin sumar el homicidio perpetrado en contra del ex gobernador de Colima Jesús Silverio Cavazos Ceballos.

Es menester puntualizar que en la mayoría de estas ejecuciones se presume fueron realizadas por el crimen organizado. Lo alarmante de la situación, es la percepción que la sociedad tiene respecto a los altos costos de miles de víctimas que ha dejado esta guerra, pero lo más grave es que esta ola de violencia ha tocado la esfera política, lo que acrecenta el miedo social si consideramos que un Presidente Municipal cuenta con recursos destinados a su seguridad personal y han sido blanco de atentados de muerte. ¿Qué nos espera a los ciudadanos que no contamos con recursos económicos destinados para nuestra seguridad personal?

A continuación mencionaremos los nombres de los alcaldes asesinados durante el periodo 2008-2011 siendo los siguientes:

Año 2008

- **Salvador Vergara Cruz**, Presidente Municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México
- **Héctor Lorenzo Ríos**, Presidente Municipal de Ayutla, Guerrero
- **Marcelo Ibarra Villa**, Presidente Municipal de Villa Madero, Michoacán

Año 2009

- **Héctor Manuel Meixueiro Muñoz**, Presidente Municipal de Namiquipa, Chihuahua
- **Luis Carlos Ramírez López**, Presidente Municipal de Ocampo, Durango
- **Octavio Manuel Carrillo**, Presidente Municipal de Vista Hermosa, Michoacán
- **Claudio Reyes Núñez**, Presidente Municipal de Otáez, Durango

Año 2010

- **Jaime Lozoya Ávila**, Presidente Municipal de San Bernardo, Durango
- **Antonio Jiménez Baños**, Presidente Municipal de Mártires de Tacubaya, Oaxaca
- **Gustavo Sánchez Cervantes**, Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán
- **Prisciliano Rodríguez Salinas**, Presidente Municipal de Doctor González, Nuevo León
- **Alexander López García**, Presidente Municipal de el Naranjo, San Luis Potosí
- **Marco Antonio Leal García**, Presidente Municipal de Hidalgo, Tamaulipas
- **Ramón Mendivil Sotelo**, Presidente Municipal de Guadalupe y Calvo; Chihuahua
- **Edelmiro Cavazos Leal**, Presidente Municipal de Santiago Nuevo León
- **Jesús Manuel Lara Rodríguez**, Presidente Municipal de Guadalupe Distrito Bravos, Chihuahua
- **Oscar Venancio Martínez Rivera**, Presidente Municipal de San José del Progreso, Oaxaca
- **Nicolás García Ambrosio**, Presidente Municipal de Santo Domingo de Morelos, Oaxaca
- **Manuel Estrada Escalante**, Presidente Municipal de Mezquital, Durango.

- **José Santiago Agustín**, Presidente Municipal de Zapotitlán Tablas, Guerrero

Año 2011

- **Saúl Vara Rivera**, Presidente Municipal de Zaragoza, Coahuila
- **Abraham Ortiz Rosales**, Presidente Municipal de Temoac, Morelos
- **Luis Jiménez Mata**, Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca

Es indispensable que se esclarezcan estos crímenes y se señalen las causas que los originaron, es decir si los ataques provienen por el poder político o del crimen organizado debido a que los munícipes se encuentran en medio de este combate.

4. Acontecimientos en Morelos

El Estado de Morelos no escapa de estos hechos trágicos, como ya lo mencionamos a principios del mes de enero de este año, nuestro estado, fue protagonista de acontecimientos lamentables al ser acribillado el Edil del Municipio de Temoac, Abraham Ortiz Rosales, perteneciente a las filas del Partido Verde Ecologista de México, este tipo de actos violentos en nada contribuyen a la estabilidad social y menos al fortalecimiento de la democracia. En este sentido es trascendental pugnar para que las campañas electorales se desarrollen con transparencia, legalidad y principalmente en un clima de respeto y seguridad para los ciudadanos, el propósito es lograr que se cumpla con cabalidad el estado de derecho, lo que se traduce en una corresponsabilidad de los actores que intervienen en la materia electoral, con la finalidad primordial de erradicar la psicosis social provocada por hechos tan lamentables como los citados y que traen sin duda como consecuencia el abstencionismo, enemigo a vencer por las sociedades democráticas.

Es importante resaltar el mensaje pronunciado en su discurso durante la toma de posesión como Presidente del Tribunal Estatal del Poder Judicial en el Estado de Morelos a cargo del licenciado Fernando Blumenkron

Escobar, Magistrado, en el que advertimos el llamado urgente para blindar los próximos comicios electorales que se avecinan, y estos se desarrollen un clima de paz y tranquilidad como citó el Presidente del Organismo Electoral:

“...Afortunadamente en Morelos no hay indicios de que haya penetrado dinero “sucio” producto de la delincuencia organizada en las elecciones intermedias de 2009, aunque sí sospechas, alimentadas éstas por versiones que divulgaron algunos medios de comunicación. Sin embargo, dado el panorama nacional en materia de inseguridad, y Morelos no es la excepción – citamos como ejemplo el homicidio del profesor Abraham Ortiz Rosales, Presidente Municipal de Temoac, ocurrido apenas la semana pasada-, no sería descabellado pensar que para los comicios del 2012 el crimen organizado estaría intentando influir en los partidos, candidatos, autoridades y electores, para penetrar de esa forma al poder establecido por mandato popular. Por lo que es imperativo blindar los próximos procesos electorales, haciendo, desde ahora, un llamado respetuoso pero firme a los actores políticos, para que se sujeten a las normas electorales vigentes, como la que faculta a la autoridad electoral a anular elecciones, incluso la de gobernador, ante la evidencia de haber recibido recursos de la delincuencia organizada (art.349 ceem)....” ²

5. Conclusión

Como podemos observar nadie está exento de un ataque, de ahí que resulta importante que nuestras autoridades muestren voluntad política para la construcción de acuerdos y mecanismos confiables y efectivos de seguridad jurídica y social, en la que estén involucrados los tres poderes del

² Discurso del Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Durante el Acto de Toma de Posesión como Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial en el Estado de Morelos, Enero 17, 2011.

estado, la ciudadanía, actores y partidos políticos, con el propósito de cerrar filas y trabajar en beneficio de nuestra entidad.

Reflexionar en relación a los periodos violentos por los que ha atravesado el Estado Mexicano en la construcción de un modelo democrático y que ahora se está viendo amenazado por los altos índices de violencia y que trata de evitar que se ejerza con libertad nuestro derecho político-electoral consagrado en la carta magna de votar y ser votado.

Hay que recordar que se derramó sangre innecesariamente por héroes que han permanecido en el anonimato y que nunca han sido mencionados en la historia, sus nombres no fueron escritos en los libros y mucho menos pensar que serán recordados en algún homenaje; sin embargo tuvieron el carácter para ofrecer su vida con el propósito de lograr condiciones dignas de igualdad y no seguir bajo el yugo de la pobreza, la desigualdad o las vejaciones. Si valoramos ese esfuerzo es el momento de poner a salvo nuestra democracia, a la pluralidad que esta representa. Es preciso recordar que el Gobierno no está en la llamada “Clase Política”, un verdadero gobierno está dirigido por el pueblo, siendo este el que decide quiénes serán sus representantes en la esfera gubernamental, y también tiene el poder para quitar a quienes no cuentan con la capacidad para la solución de los conflictos o son omisos para resolverlos. Debemos vencer al enemigo que frena el avance democrático de nuestra Nación, desterrando la violencia para lograr el bien común, característica primordial del Estado de Derecho.

REVISTA JURÍDICA ELECTORAL

Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos **Instituto Académico de Investigaciones y Capacitación Electoral**

teem@teem.gob.mx

iaice@teem.gob.mx

Retorno de Neptuno No. 6, Col. Jardines de Cuernavaca, C.P. 62360, Cuernavaca, Morelos.

Teléfonos: 01 (777) 322-50-77, 315-45-80 y 316-22-24

www.teem.gob.mx

La edición consta de 1000 ejemplares

DISEÑO GRÁFICO Y FORMACIÓN EDITORIAL

www.kloon.com.mx

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

INSTITUTO ACADÉMICO DE INVESTIGACIONES Y CAPACITACIÓN ELECTORAL
Órgano de difusión jurídico y cultural del Tribunal Estatal Electoral
Distribución gratuita

Las opiniones sustentadas en los trabajos,
responden exclusivamente al punto de vista de sus autores



Retorno de Neptuno No. 6, Col. Jardines de Cuernavaca, C.P. 62360, Cuernavaca, Morelos
E-mail: iaice@teem.gob.mx / Tel. 01 (777) 315-45-80, 322-50-77 y 316-22-24

www.teem.gob.mx